

MEMORIAL
AL ILVSTRISSIMO,
Y REVERENDISSIMO SEÑOR
D. F. FRANCISCO

DE ROYS Y MENDOZA,
ARZOBISPO DE GRANADA,
PREDICADOR DEL REY N. S. Y DE SV CONSEJO,

EN QUE RESPONDE

EL CABILDO DE LA SYGLESIA
METROPOLITANA DE GRANADA A VNA
CARTA DE SV ILVSTRISSIMA,

SOBRE EL CVMPLIMIENTO DEL TITULO
DE VISITADOR DE LOS CONVENTOS DE MONJAS
DESTA CIUDAD, Y DE COMMENSAL,

DADO POR SV ILVSTRISSIMA AL SEÑOR DOCTOR
DON MARTIN DE ASCARGORTA,
CANONIGO MAGISTRAL DE DICHA SANTA YGLESIA.

ESCRITO POR COMISSION DE LOS SEÑORES
DEAN, Y CABILDO DELLA,

POR EL DOCTOR DON MIGVEL MVÑOZ
DE AHMADA,

TESORERO, Y CANONIGO DE DICHA S. YGLESIA.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Impressor del
S. Oficio, En la calle de Abenamor. Año de 1675.

Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus,
Non facit ille Deos, qui rogat, ille facit.
Martial. lib. 8. epigram. 24.

(2)

Cap. si quando 5. de rescript. leg. vnic. C. de of. fic. pras. Præf. leg. 17. & 19 tit. 23. Partit. 3. leg. 1. & 2. tit. 19. lib. 4. Cum alijs adduc- tis à D. Salg. de Supplic. ad Sanctiss. part. 1. cap. 3. ex num. 13. Et nouissime eruditif- simus, & litteratissimus vni laude ma- ior D. D. Emmanuel Gonzalez Tellez. in Comment. ad dict. cap. si quando, ex num. 3. 6. & 7. D. D. Petrus de Salcedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 3. ex num. 7. & 25.

(3)

Fr. Iuan Marquez, en su libro del Go- uernador Christiano, lib. 1. cap. 10.

(4)

Abbas, in dict. cap. si quando, num. 2. Archi- diacon. in cap. 97. qui resistit 11. quæst. 3. D. Couarruv. Practicar. cap. 35. num. 4. Auend. Præf. part. 1. cap. 2. Gutier. Ca- nonic. cap. 11. num. 29. D. Salg. de Supplic. part. 1. c. 1. nu. 2. & cap. 7. nu. 17. Anguian. de Leg. lib. 1. controu. 5. num. 7. Reuerendif. Pat. Moya, in Quæst. Select. tract. 6. disp. 1. quæst. 1. §. 2. num. 16.

(5)

Diu. Thom. 1. 2. q. 19. art. 5. Vbi Theol. ex Apostol. ad Rom. 5. ibi: Omne, quod non est ex fide, peccatum est. Cap. fin. de præscript. D. Couarruv. Variar. lib. 1. cap. 1. in princ.

(6)

Iuxta illud Isaia, cap. 3. num. 12. ibi: Popu- le meus qui te beatum dicunt, ipsi te decipiunt, & viâ gressuum tuorum dissipant. D. Aug. de Ver. Apost. serm. 29. aliâs 31. ibi: cum humilita- tis causa mentiris, si non eras peccator, ante- quam mentireris, mentiendo efficeris, quod eni- baras; nam quomodo est humilitas, vbi regnat falsitas. Diu. Gregor. Moral. lib. 32. cap. 17. ibi: Aliquando timor in competens humilitas creditur, & cum temporali formidine pressus, quis quæ ad defensionem veritatis tacet, falso ar- bitratur, quod iuxta Dei ordinem humilem se præbentibus exhibeat. D. Diego Saucedra, em- preß. 48. fol. mibi 300. & 301.

(7)

Dict. cap. fin. de præscript. Cum alijs adduc- tis num. 5. Pater Gabriel Vazquez, 1. 2. quæst. 19. art. 6. disp. 62. cap. 4.

(8)

Tacitus, Annal. 1. ibi: Hi cum fortuna Prin- cipi loquantur, non cum ipso. Libanus, lib. 2. 2. Hist. ibi: Prinata res semper officere, officient que publicis con- silijs. Salutt. in Catilin. ibi: Omnes, qui de rebus magnis consultat, vnicus esse debet. D. Th. de Reg. Princ. c. 23. Saau. emp. 48. col. mibi 301. Ex Tac. lib. 1. Hist. ibi: Blâditia pessimè veri iustus venenâ, sua cuiq; utilitas.

§. 3. El Acuerdo del Cabildo fue, juzgar no auia lugar el cumplimiento por varias razones, è inconvenientes q̄ se mandaron representar a V. S. I. supli- candole fuesse seruido tenerlo por bien, para lo qual se nombraron dos Capi- tulares, que con efecto noticiaron à V. S. I. desta resolucion, y hizieron la suplica.

§. 4. Quando en la execucion de los mandamientos superiores recono- ce el inferior graues razones, è incon- venientes, deve negarla, proponiendo sus razones al superior con toda reue- rencia, y este es el estilo que el Derecho manda obseruar, aun respeto de los su- periores mas soberanos. (2) Y el Go- uernador Christiano (3) se adelantò à dezir es conforme al Derecho Diui- no, y Natural: y asi, no se deve reputar por resistencia, sino por fiel obediencia, y reuerencial obsequio del supe- rior. (4)

§. 5. Callar, y executar el manda- miento superior, quando reclama la conciencia (ley superior à todas) (5) no es obediencia, ni humildad, sino afectada, y falsa lisonja, como enseña S. Agustin, y S. Gregorio, (6) y lo re- prouea el Derecho, (7) y en tal caso no mira el subdito la utilidad del supe- rior, sino su propio interes, y esperanças temporales, (8) de que deuen enage- narfe los subditos, quando en las mate- rias publicas han de tratar con verda- dera sinceridad à los superiores, des-

icam

seando su mayor acierto, antes que su gusto. (9)

§.6. No impide el subdito, negando el cumplimiento, la potestad, y arbitrio del superior, para estimar, o deestimar las razones de su suplica, y si fueren deestimadas, abra cumplido cō su obligacion, (10) y podra inculpablemente rendir su dictamen al mandamiento, sin embargo del superior, como el Derecho nos instruye, (11) salvo si fuere euidentemente injusto el mandamiento, (12) y correria por cuenta del superior el vsar del summo arbitrio que tiene, regulandolo por la razon, y derecho, (13) y no por el afecto absoluto de su voluntad poderosa; (14) porque el Principe deve estimarle mas por ministro de la justicia, que por superior regla della. (15)

§.7. Para que el Cabildo representasse à V.S.I. los incōveniētes, y razones que ay para escusar el cumplimiento de su mandato, era preciso hazer concepto de su justificacion, por fer el Cabildo

B par-

ego audiam hominem surdus Deo? Nō sc. Apostoli; clamant quippe (Act. 5. cap.) dicentes: melius est obedire Deo, quā hominibus. Hinc dominus in Euāgelio Phariseos increpans (Matth. 15.) quāte vos, inquit, nō aud, dimini mandatam Dei propter traditionem vestram (& per ltaiam 29.) sine causa, aut voluntate, mandata, & doctrinas hominum tenentes. Et item ad Protoplastum (Gencl. 3. cap.) pro eo quod obsequiis vocis uxoris tuae, pliusquam meae, maledicta terra in opere tuo. Igitur facere malum quolibet etiā iubente, equūtas, nō esse obedientiam, sed potius inobediētiā. D. Salcedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 4. num. 8.

(13)

Cap. cum dilecti, de dolo, & eorum. cap. licet eausam, de probat. Reuerendiss. Pat. Moia, in Select. tractat. 6. disp. 1. quest. 3. §. vnie. num. 8. Menoch. de Arbitrar. casu 389. num. 22. Et de Presumpt. lib. 2. presump. 9. num. 28. Caualeán. de Bt. ach. Reg. part. 1. num. 168. Cum alijs adductis à D. Saugad. de Supplic. part. 2. cap. 7. num. 13. D. Diego Saauedra, impress. 21. colum. mibi 126.

(14)

D. Couarr. Var. lib. 3. cap. 6. nu. 8. Morla, in Emp. tit. 1. quest. 1. num. 7. & tit. 3. in prelud. nu. 69. Thom. Sancti. de Matrim. lib. 2. disp. 15. num. 3. Petr. Greg. de Repub. lib. 2. cap. 20. nu. 57. D. Valenc. Velazq. consil. 69. num. 132. D. Saugad. de Supplic. part. 1. cap. 7. num. 15. Saauedr. impress. 21. col. mibi 127.

(15)

Ira Lipsius, in Exempl. Polit. cap. 9. §. 1. Nō regulam iustitia Regem, sed ministrum esse leg. digna vox, C. de legib. D. Diego Saauedr. Impress. Polit. impress. 21. fol. mibi x 26. cum seqq. Reuerendiss. Patris Moia,

(9)

Cap. 96. ita corporis 11. quest. 3. Paleotus, de Sacro Consist. part. 2. quest. 4. D. Diego Saauedra, impress. 48. colum. mibi 301. Et impress. 50. colum. 331.

(10)

Ex A. lib. 1. Rbetor. cap. 1. Cicer. lib. 1. de Inuent. in princ. Scipiti Nicolaus Papa, epist. 101. 9. ad Michielem Imperat. ibi: Debemus facere, quod nostrum est, neque fastidire laborem; Deo autem cuius est, sēdē capta persistere, laboris effectum relinquere.

(11)

Cap. quod quis 24. de regul. iur. lib. 6. cap. pastoralis, de offic. delegat. Diu. Thom. 2. 2. quest. 164. art. 5. ad 3. Adducēs illud 2. Regum, cap. 24. Vbi loab: Cognita in iustitia precepti Dauidis, dum numerare fecit populum nōn recasuit Regi dicere: Sed quid sibi dominus meus Rex vult in re huiusmodi. Quod exponens Lyra ait: loab voluit hoc impedire sed non potuit, ideō subditur. D. Salcedo, de Lege Polit. lib. 2. cap. 3. num. 13.

(12)

Exodi, lib. 1. cap. 7. ibi: Timuerunt obstrictores Deum, & nō fecerant contra preceptum Regis Aegypti. 5. Thom. 2. 2. quest. 104. art. 3. ad 3. Vbi Theolog. cap. si dominus 11. quest. 3. D. Salcedo, de Lege Polit. lib. 2. cap. 4. num. 8. Caraniuel, in Theolog. Fund. num. 1042. Vbi pulchra refert Diu. Bernardi verba, ex epist. 5. ibi: Valde autem peruersum est, profiteri se obedientem in quo nocēris superiorem propter inferiorem. id est diuinam propter humanam soluere obedientiā. Quid enim? Quod iubet homo prohibet Deus; &

in Select. Quest. tractat. 6. Miscelan. disp. 1. quest. 3. §. vnic. num. 8. Hinc Seneca, lib. de Clementia, ibi: Scia agitur civium, non seruitute, tibi traditens, sed tuellam, nec Rempublicam tuam esse, sed te Reipublica.

(16)

Argument. text. in leg. inuicem, de seruit. vrb. pred. leg. in eo, §. prout ff. de ritu nupt. D. Couatruy. Practicar. cap. 15. ve. f. Quin to deinde.

(17)

Cap. ad hac, de prebend. cap. singula, 89. dist. Trident. sess. 7. cap. 3. & sess. 24. de Reform. cap. 12. cap. relatum 4. de Cleric. non resid. cap. fin. 92. dist. Petrus Crespretius, in Summ. Ecclesiast. disciplin. vbi ad hoc decem concilia affert. Pater Thom. Hurtado, de Resol. Canon. lib. 5. resol. 2. num. 8. & 18. & resol. 3. sub resol. 10. num. 5. D. Couatruy. lib. 3. variar. cap. 13. num. 3. Et facit text. in leg. 24. titul. 3. lib. 1. Recopilat. leg. 27. eo dem lib. & titul. D. Salcedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 17. §. 1. per totum, maxime ex num. 32. AZOR. tom. 2. Moral. lib. 7. cap. 4. quest. 2. vers. Si iterum. Barbosa. de Officio Episcopi, part. 3. allegat. 53. num. 107. Et in cap. inter quatuor, num. 2. de Cleric. non resident. D. Emmanuel Gonzalez, in cap. relatum 4. de Cleric. non resident. num. 11. 12. & 13. Ferrerius, cons. 32. num. 14. Tusch. litter. H. concl. 247. num. 1.

(18)

Dist. cap. fin. 92. dist. cap. dolentes, in illa Clementia. 1. de celebr. Miss. Diuus Thom. opusc. 19. cap. 5. & 2. 2. quest. 83. art. 1. 2. corpore. Pater Suarez, tom. 2. de orat. lib. 4. cap. 9. & 10. Thomas Hurtado, de Resol. Canon. lib. 5. resol. 2. num. 20. Vbi ad quic illud Deuter. cap. 10. Et Numeror. cap. 18. libi: Filij Levi dedi omnes decimas Israel in possessione tua pro ministerio, quo seruiant tibi in Tabernaculo sed deris.

(19)

Cap. de carero y. cap. ad audientiam, de Cleric. non resident. Vbi Doctores.

parte por la publica vtilidad de su Iglesia, de cuyo perjuizio se trataua, (16) y como la intencion, y concepto de vn Cabildo no se supone sin explicarse por Acuerdo Capitular, fue preciso resolverlo en vna de las dos partes de la conuencion, y aora pertenece al superior juyzio de V.S.I. á los Decretos del Cabildo, su aprouacion, ò reformation, cuya resolucion recibira el Cabildo cõ la veneracion que es muy de su obligacion.

§. 8. La primera razon que mouiõ al Cabildo à excusar aquel cumplimiento, fue el zelo de la residencia del Coro, y seruicio de la Iglesia, à que estamos obligados todos los Prebendados para adquirir sus rentas por regla de Derecho Diuino, Natural, y Ecclesiastico, (17) como Ministros diputados para celebrar los Sacrificios, y Ceremonias del Culto Diuino, (18) que solamente en las Iglesias Catedrales se pueden celebrar con la solemnidad instituida por la Romana Iglesia, por presidir en ellas los señores Prelados con el numero competente de Prebendados, y Ministros.

§. 9. Y aunque conocemos la excepcion de dicha regla, que el mismo Derecho Canonico diõ por priuilegio à los señores Obispos, para que pudiesen elegir en su ayuda vno, u dos Prebendados, excusandolos de la residencia de sus Iglesias, y que ganassen los frutos como si fuesen presentes, (19) y es cierto que este priuilegio esta en corriente observancia en esta Santa Iglesia.

Sin

§.10. Sin embargo juzgamos, q̄ este priuilegio, y excepcion de la regla de la residencia, no pudo comprehender la Prebenda Magistral, y las demas afectas, ni extenderse a ellas el animo del Pontifice.

§.11. Porque al tiempo que se cōcedió el dicho priuilegio, no aua Prebendas de dicha calidad en las Iglesias, y se instituyeron en ellas 300. años despues las Doctorales, y Magistrales en las Iglesias Papales destos Reynos de Castilla, y Leon, por Breues de la Santidad de Sixto IIII. su data 28. de Nouiembre de 1474. y Motu proprio de Leon X. su data 22. de Março de 1521. q̄ a la letra refiere Nicolas Garcia, (20) y las Prebendas Lectorales, y Penitenciarias por diferentes Decretos de el Concilio de Trento. (21)

§.12. Y en este Reyno de Granada, siendo la ereccion de nuestra Iglesia tan nueua, de 21. de Mayo de 1492. no conoció estas Prebendas afectas, y se instituyeron en ella 40. años despues, por especial prouidencia de los señores Reyes Patronos, como consta por la Cedula de la señora Reyna doña Juana, su data en Madrid a 17. de Nouiembre de 1532. (*) y por otra Cedula del señor Emperador Carlos V. su data en Valladolid a 14. de Agosto de 1555. q̄ se refiere a la antecedente.

El

a los dichos Capellanes: Mandamos, que estos dos Capellanes lean en las dichas facultades en el dicho estudio general. Y si al presente no ay los tales Capellanes, es nuestra merced, que las primeras dos Capellanias que vacaren, se prouean a personas que tengan las dichas ciencias. Y demas desto, las primeras dos Canongias que vacaren, asi en esta Iglesia de Granada, como en las otras Catedrales deste Reyno, presentaremos a ellas Nos, y los Reyes que despues de Nos viniere[n]; para la vna, vn Teologo; y para la otra, vn Canonista; que lean en el dicho estudio los que residieren en esta Ciudad, y los otros en sus Iglesias, e gan en sus Prebendas conforme a la orden que vos, e los otros Prelados de este Reyno diereis para ello, y sobre esto esfirmar mos a su Santidad lo que cō-

(20)

Nicolas Garcia, de Beneficijs. part. 5. cap. 4. ex num. 169.

(21)

Tridentinum, sess. 5. de Reformat. cap. 1. & sess. 24. de Reformat. cap. 8. Garcia, de Benefic. part. 5. cap. 4. num. 110. & 154.



La Reyna.

Por quanto entre otras cosas que el Emperador, y Rey mi señor, al tiempo que cituo en la Ciudad de Granada, dexó proueidas, fue vna, que ouiesse en la dicha Ciudad vn estudio general, donde se leyesse Gramatica, Logica, Filosofia, Teologia, Canones, y casos de ecnciencia, y para ello mandó, que dos Canonias de la Iglesia mayor de la dicha Ciudad, y dos Capellanias de la nuestra Capilla Real della, las primeras que vacassen fuesen para quatro Lerrados que lea en el dicho estudio ciertas lecciones en las dichas facultades, segun parece por el capitulo que dello se fizó, vn tenor de las quales es el siguiente. Asimismo para mejor doctrina, y enseñamientos de los dichos Christianos vos enargamos, que tengays manera, y mucha diligencia como se haga en esta Ciudad vn estudio, y aya casa para el; donde se lea Gramatica, y Logica, y Filosofia, y Teologia, y Canones, y casos de conciencia. Y para esto, como Patronos que somos, damos consentimiento que se aplique a este estudio que se fiziere la Catedra de Gramatica q̄ tiene esta Iglesia de Granada; y para Logica, otra que tiene la Ciudad. Y mandamos a las Iusticias, e Regidores della, que de los Proprios paguen a la persona que leyere en la dicha facultad el salario que sollan pagar quando se leia la Catedra. Y por quanto la ereccion de la nuestra Capilla Real dispone que aya dos Capellanes en ella, vno Teologo, y otro Canonista, para que cada vno en su facultad lea

uiniere. E aora por parte del muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, nes a sido suplicado, que porque lo contenido en el dicho capitulo sea comenzado a cumplir, y efectuar, y las Bulas de la Vniuersidad son venidas, y esta ya fundada la dicha Catedra, y las dos Capellanias de nuestra Capilla Real estan proueidas en la manera susodicha, y esta dada orden como se han de proueer quando vacaren, mandassemos declarar la orden que se a de tener en el eliger de las personas que han de ser proueidas de las dichas dos Canongias Magistral, y Doctoral, porq̄ aquella se guarde cada, y quando vacare, o como la mi merced fuesse. E yo tuuelo por bien, e por la presente mando, que lo contenido en el dicho capitulo se guarde, cumpla, y execute, segun, e como en el se contiene, y en la eleccion de las dichas Canongias, mandamos que se haga en la forma, e manera siguiente. Que luego que vacare la tal Canongia se pongan edictos publicamente en las puertas de la dicha Iglesia mayor, con tiempo de cinquenta dias, y dentro de los veynte dias primeros se haga saber en los estudios, e Vniuersidades de la Ciudad de Salamanca, y Villa de Alcalá de Henares, y de las otras Vniuersidades que pareciere que conuenga, para que dentro de los otros treynta dias restantes, o ten qualquier dia de los dichos cinquenta vengã a se oponer todas las personas que quisieren, y fueren graduadas en estudio general de Maestros, Doctores, o Licenciados en la facultad de que la tal Canongia a de ser proueida, y que como se fueren oponiendo, se vaya haciendo por el Prelado, o personas que para ello diputare de su Cabildo, informacion de la calidad, vida, buenas costumbres, y letras de todas las personas que se opan fueren, y despues de todos, o puestos, y leidas sus liciones, y fechos todos los otros actos que conuengan passados los dichos cinquenta dias, dentro de otros seys dias luego siguientes el dicho Arçobispo que es, o fuere de la dicha Iglesia, juntamente con el Dean, y Cabildo della, elijan, y nombren dos personas que les pareciere ser mas doctas, suficientes, y prouechosas, e de mejor doctrina para la dicha Vniuersidad, sin que interuenga, ni aya en la dicha eleccion soborno, aficion, ni ruego, ni otro respeto alguno, sino solo el seruiçio de Dios, honra, y provecho de la dicha Iglesia, e Vniuersidad, y de las personas que en ella ayan de oir, sobre lo qual les encargamos las conciencias. Y assi fecha la dicha eleccion, e nombramiento por el dicho Prelado, y la mayor parte del Cabildo, firmada, y sellada la inuien ante Nos, para que vista, elijamos al vno de los dos, qual fuereremos seruidos; y como Patrones que somos, se le de nuestra carta de presentacion en forma, para que sea instituido en la dicha Canongia, con la carga de las dichas liciones, y segun, y como esta ordenado, e mandado. Y esta misma orden mandamos que se guarde de oy en adelante, cada vez que las tales Canongias vacaren, o qualquier dellas, y se lea publicamente en el dicho Cabildo esta nuestra orden, y declaracion, para que se sepa la forma que en ello se a de tener; de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de mi nombre. Fecha en la Villa de Madrid a 17. dias del mes de Enero, año del Señor de 1532. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez

§. 13. El priuilegio de la Comendalidad tuuo principio en el Pontificado de la Santidad de Alexandro III. que començò por el año de 1159. y se confirmò por la Santidad de Honorio III. que començò por el año de 1216. (22) con que la creccion de estas Prebendas afectas, es posterior a la concesion del priuilegio por mas de dichos 300. años.

§. 14. Instituyeronse estas Prebendas con muchas especialidades, assi en la forma de sus prouisiones, como en otras nuevas cargas, y obligaciones, para cuyo cumplimiento se elige la industria, y talentos indiuiduales de la persona por los señores Prelados, y Cabildos, con los requisitos de exámenes en concurso de oposicion, como lo ordenan los Breues Apostolicos de su creccion, y el Santo Concilio de Trento en las Iglesias Pápales, y las dichas Reales Cédulas en esta Santa Iglesia, y

Pa-

Patronato Real, con que teniendo estas Prebendas tanta singularidad de obligaciones, se regulan por de diferente especie que las demás libres, por lo qual no pudieron ser como rehendidas en la generalidad del privilegio de la Comensalidad, y así lo resolvió entre otros Nicolas Garcia; (23) porq̄ tan larga posterioridad de tiempo en que fueron introduzidas, funda el aver sido incognitas, & quod de illis non potuit Legislator cogitare. (24)

§. 15. Como tambien por la calidad de averia de proveer estas Prebendas por eleccion, y examen a diferencia de todas las demás de las Iglesias que son de libre provision, y el rescripto, ó privilegio que no expresó las Prebendas electivas, no es visto comprehenderlas su disposicion general; (25) y por esta razon no se extiende á las Prebendas electivas la regla de la Chancilleria, en que se referua á la Sede Apostolica la provision de todas las Prebendas, y Beneficios. (26)

§. 16. Y porque auiendo se elegido la industria de la persona de los Prebendados afectos para aquellos especiales ministerios, no pueden ser apartados de su personal cumplimiento, ni se puede suplir por otros terceros. (27)

§. 17. Y todas estas especialidades fundan la presuncion de que si el Principe las previniera al tiempo que proveyó el privilegio de la Comensalidad, no es verosimil q̄ dexasse de exceptuar en el las Prebendas afectas. (28) Y esta presuncion está comprouada por la experiencia, y hecho subseqente en

(23)

Nicolas Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 367. ibi. Sed non videtur habere locum, dispositio dict. cap. de cetero, & cap. ad audientiam in Canonico Penitentiario, qui non videtur posse occupari in seruitio Episcopi vlt. á tempus á concilio permixtum, alter dicitur supra dub. 5. ad 1. dictum. á num. 40. Nec etiám in Canonico Lectura, cum ad manus istud sit electivus persona. I. xius in cap. sedes, de rescript. cap. fin. de prebend. D. Salcedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 20. num. 51. Iacobi Garcia, part. 1. cap. 6. ex num. 14. & 27.

(24)

Leg. cum Aquiliana 5. ff. de transact. Bald. consil. 195. column. 2. lib. 2. Seraphin. de consil. 129. num. 1. & 3. Iutichus, litter. G. conclus. 31. num. 1. 7. & 14. Curtius iunior, consil. 267. num. 3. Euceric. de Sen. consil. 125. num. 2.

(25)

Cap. cum olim, de prebendis, ibi: In qua Rector ab eiusdem Ecclesie Clericis eligi consuevit. Cap. cum illis, §. illis, de prebend. in 6. Clementin. 1. eod. in fin. Decius, in cap. 1. de elect. num. 4. Reburn. in Concord. de collat. §. profatiqué Ordinary. de v. part. 3. q. 1. num. 17. Garcia, de Benefic. part. 1. cap. 6. num. 27. & 49. D. Salcedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 20. num. 51.

(26)

Garcia, de Benefic. part. 1. cap. 6. num. 27. 49. & 51. D. Salcedo, de Lege Politic. lib. 2. cap. 20. num. 51.

(27)

Leg. inter artifices, 1. ff. de solut. ibi: Inter artifices longa differentia est, & ingenij, & natura, & doctrina, & institutionis: ideo se nauem á se fabricandam, quis promisscrit, & hoc specialitér actum est, vt suis operis id perficiat, fideiusor ipse adificans non conueniens stipulatore, non liber auit reum. Cap. relas. 4. de Clericis non resident. cap. extirpand. 9. qui veró, de prebend. leg. seruus, in fin. ff. de stat. liber. D. Sorocan. de lur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 25. ex nu. 24. D. Emmanuel Gonçalez, in dict. cap. relas. de cleric. non resid. num. 14. Iutichus, litter. T. conclus. 105. ex num. 1. & conclus. 106. num. 1. & 6.

(28)

Argument. text. in leg. cum Prator, §. dulciss. ff. de legat. 2. leg. si de certare, C. de transact. leg. obligatione generalii, ff. de pig. leg.

creditor, §. Lutus, ff. mandati. Oldrad. con-
sil. 7. fol. 159. v. 11. Circaterium. Flores
de Mena, Variar. lib. 2. quest. 24. num. 33.

(29)

Ibi: Dummodò eandem Dignitates ipsa in Ca-
thedralibus Ecclesijs aucta post Pontificales
maiores non sint, ac Canonicatus, & Pra-
benda huiusmodi Doctorales, Magistrales,
aut Penitentiarij, sive de lecturâ minimè nun-
cupentur, quas pro tempore obtinentes in si-
milibus procuratores deputari volumus. Gar-
cia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 375.

(30)

Abbas, in cap. cum dilectus, num. 7. & in
cap. ad audiendam, sub num. 8. de Clericis
non resident. Loterio, de Re Beneficiali,
lib. 3. quest. 27. & num. 125. Bonacina,
tom. 1. disp. 2. quest. 5. punct. 4. Castro
Palao, tom. 2. tractat. 2. punct. 9. §. 10.
num. 4. Pater Hurtad. de Resid. tom. 1. lib. 5.
de Resid. Canon. resol. 4. num. 47.

(31)

Barbol. de Canon. cap. 25. ex num. 5. Et de
Officio Episcopi, allegat. 53. num. 142. Cum
pluribus ab ipso relatis.

que luego que por la Sede Apostolica se instituyeron dichas Prebendas afectas en las Iglesias, las exceptuò expreßamente del privilegio de la Commenfalidad, como consta por los Breues de Paulo V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. que se refieren infra §. 21. y por el Breue de Clemente VIII. su data 28. de Febrero de 1597. en que dispensò la residencia de los Prebendados de las Iglesias de estos Reynos por el tiempo que asistiesen en la Curia Romana, como Procuradores de dichas Iglesias; y exceptuò expreßamente los Prebendados afectos, como consta de su tenor, (29) que se refiere à la letra en el libro de la Recopilacion de los Breues Apostolicos de la Congregacion general de las Santas Iglesias de estos Reynos, fol.

§. 18. Y corre el discurso referido, especialmente por ser el privilegio de la Commenfalidad diminuyente de la residencia de los Prebendados en su Iglesia, y de uerle juzgar como odioso, y quanto menos pudiere perjudicar su generalidad à la Iglesia, y comun obligacion de residir de todos los Prebendados; (30) y por esta razon no es visto comprehender su disposicion las distribuciones quotidianas, que no perciben los Commenfales. (31)

§. 19. Concedióse aquel privilegio à los señores Obispos en aquel antiguo tiempo, por la penuria que en aquellos siglos auia de personas Eclesiasticas, proporcionadas para ayudar sus ministerios Pastorales, y fue conueniente permitirles la eleccion de los Prebendados de sus Iglesias, mas en es-

tos

ros siglos posteriores, en que fuera de las Iglesias ay abundancia de Eclesiasticos muy idoneos, puede juzgarse auer cessado la razon de aquel priuilegio, como lo resueluen en terminos Estefano Graciano, y Mauricio Alcedo, (32) ó a lo menos no poderse extender a las Prebendas afectas de tan singulares calidades, y obligaciones. (33)

§. 20. En esta consideracion, y especialmente despues del Santo Concilio de Trento, que estrechò la obligacion de la residencia de todos los Prebendados, reformando los enfanches del Derecho antiguo Eclesiastico. (34) Algunos graues Doctores son de opinion, que despues del dicho Santo Concilio quedò reformado el priuilegio de la Commensalidad, aun respeto de las Prebendas libres. (35)

§. 21. Para dexar sin alguna duda este punto, y excusar pleytos a peticion de todas las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, y deste de Granada, proueyo la Sede Apostolica los Breues que V. S. I. a visto del señor Paulo V. de 17. de Agosto de 1615. y de Gregorio XIII. de 9. de Mayo de 1622. y de 6. de Abril de 1623. que estan insertos en el del señor Urbano VIII. lu data 20. de Nouiembre de 1635. Y otro del mismo señor Urbano, de 10. de Enero de 1640. Y ultimamente el del señor Innocencio X. de 12. de Nouiembre de 1652. confirmando todos el Decreto de el Concilio Prouincial penultimo Toletano, en el qual se reconocio el daño que se seguia a las Iglesias de la

ocu-

(32)

Stephan. Gratian. *Disceptat. Forens. cap. 166. num. 2.* Mauric. Alcedo, de *Præcel. Episc. part. 1. cap. 5. num. 129.* Et agnoscit Augustin. Bardot. de *Offic. Episcop. part. 3. allegat. 53. num. 143. ad medium, vers. Vbi etiam.* Et facit text. in *cap. iue. 12. de Cleric. non resident. cap. Abbate, in su. de verbor. significat. cap. generaliter 16. quest. 1. Suarica, de Legibus, lib. 6. cap. 6. num. 4. & 7.* Thomas Sanchez, de *Matrim. lib. 8. disp. pat. 30. num. 12.* Bassi. de Leon, *lib. 8. de Matrim. cap. 20. num. 8.* Reuerendissimus Pater Moya, in *Select. tractat. 6. disput. 1. quest. 2. num. 5. & 6.*

(33)

Nicol. Garcia, de *Benefic. part. 3. cap. 2. num. 367.* Cum acutis supra num. 23. & 24. Et que notat Garcia, *discept. cap. 2. num. 42. in 2. declarat.* Riccius, *de off. 319. part. 4. Policin. de Offic. Carat. cap. 1. num. 12.*

(34)

Concilium Tridentinum, *sess. 24. de Reformat. cap. 12.* Vbi Bardot. in *collect. ex num. 53.* Nicolas Garcia, de *Benefic. part. 3. cap. 2. ex num. 198.* Riccio, in *Praxi For. Eccles. resol. 392. num. 2.*

(35)

Stephan. Gratian. *Discept. Forens. cap. 166. num. 2.* Torre; tom. 10. de *Reij. tractat. de Hor. Canon. controuers. 10. disput. 4. in su.* Alcedo, de *Præcel. Episcop. part. 1. cap. 5. num. 129.* Referens Bardot. de *Offic. Episcop. part. 3. allegat. 53. num. 143. ad med. vers. Vbi etiam.* Peiret. *Confessor. lib. 4. part. 6. tractat. 8. docum. 4. num. 2. tom. 2.*

BREVE DE LA SANTIDAD de Inocencio X.

Nos D. Francisco Caetano, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Rodas, y de nuestro Santissimo Padre, y señor Inocencio, por la Divina Providencia Papa X. Nuncio, y Coleçtor General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado de Latere, &c. A los Venerables in Christo señores Arçobispos, y Obispos de las Ciudades, Arçobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios de España, y a los Reuerendos Abades, Priores, Deanes, Arcedianos, Tesoreros, Chantres, Maestrescuelas, Canonigos, y Racioneros de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Magistrales, y Colegiales dellos, y a las demas personas a qui lo infrascripto toca, o tocar puede en qualquier manera, cuyos nombres, y cognombres, sien dello en la notificacion de las presentes, y a cada vno, y qualquier infolidum aemos aqui por expressos, salud en N. S. Jesu Christo. Hazemos saber, que ante Nos se presentò el Breue de tu Santidad, y petition siguientes. Inocentius Papa X. ad perpetuam rei memoriam. Aliàs felicis recordationis Paulo Papa V. Prædecessori nostro, nomine dilectorum filiorum deputatorum, & Congregationis Cleri Regnorum Castellæ, & Legionis expofito, quòd in tunc penultimo Concilio Provinciali Toletano provide statutum, & ordinatum fuerat, quòd Canonicus Præbendam, Doctorem, aut Magistralem, vel illam obtinens, cuiusvis legendi Sacram Scripturam incumbit, nec non, & Poenitentiaris Metropolitanus, vel Episcopi Vicarius, Prouisor, aut Vifitator, non possit esse iudex Ordinarius, vel Delegatus vniuersalis appellationum, quòd etiàm Presbyteris Parochiales Ecclesias, obtinentibus omninò obseruari voluit, nè ab Ecclesijs quarum Cura Pastoralis ipsius est, Commissa, eos ab esse contingerit, idem Paulus Prædecessor supplicationibus deputatorum, & Congregationis huiusmodi, sibi humiliter porrectis inclinatus, de Consilio tuæ existentium S. R. E. Cardinalium Sacri Concilij Tridentini Interpretum, per suas in simili forma Breuis, die XVII. Augusti M. DC. XV. Statutum in prædicto Concilio Provinciali, vt præfertur factum, Apostolica autoritate confirmauit, & approbabit. Et sub inde rec. me. Gregorius Papa XV. Pariter Prædecessor noster supplicationibus eorundem Deputatorum, & Congregationis huiusmodi nomine sibi porrectis inclinatus, de eorundem Cardinalium Consilio, per vnas die IX. Maij M. DC. XXII. Statutum in Provinciali Synodo Toletana editum, & à dicto Paulo Prædecessore confirmatum, vt prædicatur ad Ecclesias, omnes Metropolitanas, Cathedralis, Collegiatis, & Parochiales totius Regni Castellæ, & Legionis, eadem autoritate extendit, illudque in eisdem Ecclesijs perinde obseruari, atque in Ecclesijs Prouincie Toletana præcepit, & mandauit. Ac postmodum per alias suas, in eadem forma Breuis, die VI. Aprilis M. DC. XXIII. Idem Gregorius Prædecessor petitionibus Deputatorum, & Congregationis prædictorum nomine, sibi de nouo porrectis annuens de prædictorum Cardinalium Consilio statutum in Provinciali Synodo Toletana editum, atque à dicto Paulo Prædecessore confirmatum, & per ipsum Gregorium extensum, vt prædicatur ad omnes primas dignitates. Post Pontificalem Cathæ-

ocupacion de los Prebendados affectos en aquellos officios; y se proueyò lo mismo que confirmaron, y extendieron despues los dichos Breues; sobre cuyo cumplimiento se despacharon los mandamientos executoriales de los señores Nuncios de estos Reynos, con penas, y censuras de entredicho al ingreso de sus Iglesias; respecto de los señores Prelados, y de excomunion mayor Apostolica, y de 500. ducados a cada Capitulat que viniere contra su tenor en manera alguna; y el nouissimo mandamiento fue de el señor Nuncio Caetano, de 27. de Enero de 1653. (36)

§. 22. Estos Breues, y Executoriales estan autorizados, e impressos a la letra en el libro de la Recopilacion de los Decretos, Cédulas Reales, Breues, y Bulas Apostolicas, pertenecientes al Estado Ecclesiastico de estos Reynos, por Acuerdo de la Santa Congregacion de

to-

7
todas sus Iglesias, y por su orden reparti-
do, y entregado a los Cabildos de ellas, al qual se deve dar entera fe, y credito, (37) y lo hemos visto, y renemos en nuestro Archiuo.

§. 23. Estos Breues prohiben diferentes cosas. La primera es. Que los señores Prelados no ocupen en los officios de sus Promisores, Iuezes, y Visitadores a los Prebendados que se hallaren afectos en sus Iglesias, despues de la primera Dignidad post Pontifical, o Canongia Doctoral, Magistral, Lectoral, o Penitenciaría, o otro Beneficio curado, a que miraron los primeros Breues citados de Paulo V. y Gregorio XIII. y el Concilio Toletano referido.

D La

nonici Magistrales, Doctorales Lectura, Penitenciaría, & Parochialium Ecclesiarum Rectores, Episcoporum Familiares, seu Commentales esse possint, & alias prout in prædictis singulorum Prædecessorum huiusmodi litteris, quarum tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & de verbo ad verbum insertis haberi volumus plenius continetur. Cum autem firmiora sint, ea quæ Apostolica confirmationis munimine iterato corroborantur, & propterea dilecti filij deputati, & Congregatio Cleri Regnorum Castellæ, & Legionis prædictorum plurimum cupiant prædictas Pauli, Gregorij, & Urbani Prædecessorum litteras, & omnia, & singula in eis contenta pro firmitate eorum obseruatione denuo Apostolica autoritate nostra confirmari, & approbari. Nos Deputatorum, & Congregationis huiusmodi vetis, hæc in re benigne annuere volentes, & eorum singulares personas, a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodata existunt ad effectum præsentium duntaxat consequendum hæc serie absolventes, & absolutas fore censentes. Supplicationibus eorum nomine nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati prædictas Pauli, Gregorij, & Urbani Prædecessorum litteras, & in eis contenta, quæcumque Apostolica autoritate tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illisque inuolabilis Apostolicæ firmitatis robur adicimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui interuenerint in eisdem supplementis. Decernentes præsentibus, & prædictas litteras, ac omnia, & singula in eis contenta ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore spectabit inuolabiliter obseruari. Sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, & Causarum Palatii Apostolici Auditores, vbi que iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam, quavis

(37)
Gutiérrez, *consil.* 6.
nu. 5. Abbas, per text.
in *cap. ad audientiam*,
nu. 4. de *prescript.* Au-
les, *Prætor. cap.* 19.
Gloss. *Esben, ex num.* 1.
D. González, *in dist.*
cap. ad audientiam 13.
nu. 7.

dualium, & Collegiarum Ecclesiarum, ipsius Regni Castellæ, & Legionis, autoritate prædicta extendit. Et demum præmemorato Urbano Papa VIII. notrosimiliter Prædecessorij eorundem Ecclesiarum nomine exposito, quod si maiorem, post Pontificalem in Cathedralibus, & principalem in Collegiatis Ecclesijs Dignitates obtinentes, ac Canonici Magistrales, Doctorales Lectura, Penitenciarij, & Parochialium Ecclesiarum Rectores, Episcoporum Familiares, seu Commentales esse possint eadem met, quæ supra incommoda, & inconuenientia orientur, ex eo quod prædicti eorundem Archiepiscoporum, seu Episcoporum Officiales, seu Visitatores existentes necessario cogentur deesse suatum Præbendarum obligationi, ac numeri, & gubernio, nec non Ecclesiarum ipsarum regimini, ad quem vnum, scilicet, & præcipuum effectum Prædictæ autoritate Apostolica erectæ, & institutæ fuerunt. Idem Urbanus Prædecessor supplicationibus Deputatorum, & Congregationis eorundem Ecclesiarum nomine, sibi porrectis inclinatus, per suas die XXI. Nouembris M. DC. XXXV. respectiue expeditas litteras Apostolica autoritate decreuit, ne de cetero perpetuis futuris temporibus maiorem, post Pontificalem in Cathedralibus, ac principalem in Collegiatis Ecclesijs Dignitates obtinentes, nec Ca-

auctoritate scienter, vel ignoranter
 contigerit attentari. Quo circa cunctis
 filiis moderno, & pro tempore existen-
 ti nostro, & Sedis Apostolice in Regnis
 Hispaniarum Nuntio, ac Curia Cam-
 erarum Apostolica Generali Auditori per
 presentes committimus, &
 mandamus, quatenus ipsi, vel alter eor-
 um per se, vel alium, seu alios presen-
 tes litteras, & in eis contenta quacum-
 que ubi, & quando opus fuerit, & quo-
 ties pro parte dictorum Deputatorum,
 & Congregationis, nec non inter esse
 habentium fuerint requisiti, solemniter
 publicantes, eisquē in premissis effica-
 cis defectionis prædicio assentes faciāt
 auctoritate nostra, eisdem presentes lit-
 teras, & in eis contenta huiusmodi ab
 omnibus, ad quos spectat inuiolabiliter
 obsequari: Contradiutores quoslibet, &
 rebelles per sententias, censuras, & pœ-
 nas Ecclesiasticas, allaque opportuna iu-
 ris, & facti remedia appellatione postpo-
 sita compescendo inuocato, etiam ad
 hoc si opus fuerit auxilio brachij Sæcula-
 ris. Non obstantibus omnibus illis, quæ
 prædicti Paulus, Gregorius, & Urbanus
 Prædecessores in prædictis suis litteris
 respectiue voluerunt non obtinere. Cæ-
 terisquē contrarijs quibuscumque. Da-
 tum Romæ, apud Sanctam Mariam Ma-
 iorem, sub annulo Piscatoris, die XII.
 Nouembris M. DC. LII. Pontificatus
 nostri Anno nono. G. Guaiterius. Lo-
 co sigilli.

Ilustrísimo señor. El Licenciado D. Juan Astorga de Castillo, Arcediano, y Camo-
 nigo de la Santa Iglesia de Santiago, y Procurador General del Estado Ecclesiastico de los Reynos,
 digo: Que la Santidad de Urbano Octauo, por su Constitucion particular, prohibio que los Pre-
 bendados de oficio de las Iglesias de estos Reynos, ni los Curas no pudiesen ser Prouidentes, ni Visi-
 tadores, ni Familiares, ni Comendados de los señores Prelados. Y para mayor obseruancia de
 dicha Constitucion, y que no se falte a la residencia de las Iglesias, y cura de las almas. La Santidad
 de nuestro muy Santo Padre Inocencio Dezimo a confirmado de nuncio la dicha Constitucion,
 para que en todo se obserue, y guarde en dichos Reynos, cometiendo la execucion a V. S. I. por su
 Breue, y Letras Apostolicas, despachado en doze de Nouiembre del año pasado de cincuenta y
 dos, como todo de el consta, que originalmente presentado son esta. Por tanto, a V. S. I. pido, y suplico,
 mande despachar sus mandamientos generales, con interesion del dicho Breue, para que se ha-
 ga notorio a todas, y qualesquier personas a quien toca la obseruancia, y cumplimiento de dicho
 Breue, y Constitucion, y lo guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en el se contiene, im-
 poniendoles para ello las penas, y censuras necesarias, sobre que pido justicia, y para ello &c. Otro
 suplico a V. S. I. mande, que quedando va trashedo del dicho Breue en el oficio, se me vuelva el
 original para poner en el Archivo de los papeles del dicho Estado Ecclesiastico, pido vrsupra. De
 Juan Astorga de Castillo. Y asi presentada, y por Nos vista, mandamos dar, y dimos las presentes,
 por las quales, y la auctoridad Apostolica a Nos concedida, que en esta parte vimos, exortamos, y
 requerimos, y siendo necesario, mandamos en quanto a los dichos señores Arçobispos, y Obispos,
 en virtud de santa obediencia, y lo pena del entredicho, è ingreso de las Iglesias, y de cada una de
 cada, aplicados para gastos de la Reuerenda Camara Apostolica. Y en quanto a los dichos Ab-

§. 24. La otra es. Que tampoco
 puedan dichos Prebendados afectos
 ser electos por Comendados, y fami-
 liares por los señores Prelados, a que se
 extendió el Breue de Urbano VIII. de
 12. de Nouiembre de 1535. y el de Ino-
 cencio X. de 12. de Nouiembre de
 1652.

§. 25. Lo vltimo fue. Prohibir no-
 solamente la ocupacion de dichos ofi-
 cios, y Comendabilidad, y qualquiera
 otro que pudiese impedir la residen-
 cia personal de dichos afectos, sino
 tambien la ocupacion en los puestos
 de Inquisidores, y otros del Santo Ofi-
 cio, a que se extendió el segundo Bre-
 ue de Urbano VIII. de 10. de Enero
 de 1640.

§. 26. Del tenor de estos Breues es
 manifesto, que su decision fue reducir
 los Prebendados afectos a la obliga-
 cion de residir personalmente, como
 la tienen por Derecho Comun, y el par-

ticu-

ricular de la institucion destas Prebendas (como se refirió supra ex §. 17. cum 2. sequent.) limitando la generalidad de el privilegio de la Comunalidad, por el qual estos Prebendados podian escusarse de el seruicio de su Iglesia, quedando aquel privilegio en su fuerza, respeto de los demas Prebendados no afectos; y assi lo reconocen los Doctores que han escrito despues que se expidieron dichos Breues, reformando la opinion que sin consideracion de ellos auian seguido, como fue Augustin Barbosa, auaque en el tiempo que escriuió, alcanço solamente los primeros Breues de Paulo V. y Gregorio XV. y no pudo alcançar su impresion los de Urbano VIII. de el año de 1635. ni el de Inocencio X. del año de 1632. (38)

§. 27. Y tambien es manifesto, q̄ este beneficio, y privilegio que la Sede Apostolica proueyó por estos Breues, fue derechamente en fauor de la Iglesia, y no de los Cabildos, ni de sus Capitulares; porque el fin a que miró la Sede Apostolica, como consta del tenor de los Breues, fue la publica, y espiritual utilidad que la Iglesia consigue de la residencia personal de estos Prebendados en el seruicio del Divino Culto en los Oficios del Coro, y Altar, y los demas de su Iglesia, (39) en que solamente es veyrada, e interesada la Divina Magestad, y los Prebendados no tienen mas parte que la execucion, y cumplimiento material de aquellos ministerios, sin que por dichos Breues se conoça cosa temporal en que el

des, Priores, Deanes, y Cabildos, so pena de ingreso de sus metás Capitulares. Y en quanto a las demas personas conuendadas en la cabeza de las presentes, so pena de excomunion mayor Apostolica; y de cada quinientos ducados, aplicados segun dicho es, que siendo con las presentes requeridos, ó qualquiera lo fuere, vean el dicho Breue Apostolico de todo inserto, y le guarden, cumplan, y executen, haga guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en sí se contiene, lleuapdole, y haziendole lleuar á su parte, y debida execucion con efectos, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma en ninguna alguna, con apereçimiento, que haziendos lo contrario, procederemos contra el rebelde, ó rebeldes á lo q̄ huviere lugar de Derecho. Y mandamos lo pena de excomunion mayor Apostolica lata sententia ipso facto incurriendo á qualquier Notario, ó Escriptuano para esto requerido notifique las presentes, y dello de fe sin las detener. Dadas en Madrid á veynte y siete dias del mes de Enero de mil y seyscientos y cinquenta y tres años. Ioann. Carolus de Camillis Auditor. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Christoual Mangano Notario Secretario.

(38)

Augustin. Barbosa. de Canon. & Dignitat. cap. 28. num. 61. D. Salcedo, de Leye Politic. lib. 2. cap. 17. num. 21. Vbi mentionem facit Breuis Urban. VIII.

(39)

Vt constat ex Breuis Patris. V. supra citato §. 21. num. 36. in principio. ibi: Sicut ex incambentis nouis officij debitor tenetur, sedulo intendimus, ne persona ad Ecclesiarum seruicium, & curam assumpta, & deputata, á seruicio, & cura huiusmodi, cum Ecclesiarum eandem detrimento, distrahatur, sicut non videtur dilectarum Ecclesiarum; Deputatorum Congregationis sacri Regiarum Castellae, & Legionis expostionem super fuit in penultimo Concilio Provinciali Toletano p̄uide statutam, vt Canonici qui Prebendam Doctorem, aut Magistralem, vel illam obtinent, cui munus legendi scripturam incumbit, ad eundem & Vicentiarum, Metropolitani, & Episcopi Vicarius, Praefector, aut Visitator, non possint esse Index Ordinarius, aut Delegatus, &c. Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 243. Pater Suarez, de legib. lib. 8. cap. 33. nu. 2.

Ca-

(40)

Cap. 2. de reb. Eccles. alien. in 6. Clement. 1. eodem, cap. placuit, cap. sine exceptione 12. quest. 2. cap. nulli, de reb. Eccles. non alien. Extravagan. Ambrosiæ, de Rebus Eccles. D. Valencen. consil. 3. ex num. 12 Barbof. de Offic. Episcop. allegat. 95. num. 47. Gratian. Discept. Forens. cap. 6. 74. Rodoan. de Reb. Eccles. quest. 2. cap. 12. Riccius, in Prax. decis. 16. D. Gonzalez, in dict. cap. nulli, num. 13. & in cap. 1. de his que sunt à Prælat. num. 5. D. Salgad. de Supplic. part. 2. cap. 11. num. 65. Pater Suarez, de Legib. lib. 8. cap. 33. num. 2. Garcia, de Beneficij. part. 3. cap. 2. num. 242. cum seqq. Menochio, de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 41. n. 9.

(41)

Cap. maltonana 12. quest. 2. dist. Extravagan. Amositæ, de Rebus Eccles. Navar. de Alien. Rerum Eccles. num. 13. Barbof. de Offic. Episcop. allegat. 95. num. 47. Thomas Sanchez, Moral. lib. 2. cap. 2. dub. 85. Tuschus, litter. A. conclus. 261. num. 12. Riccius, in Prax. Alien. Rer. Eccles. decis. 7. Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 23. ex num. 8.

(42)

Cap. vulterrana 12. quest. 2. Riccius, in Prax. Alien. Rer. Eccles. decis. 17. Rota, in vna Placentina euictionis, 5. Maj 1589. Innocent. in cap. si quis Presbyterorum, de reb. Eccles. veri. Peto. Vbi Doctores. Rodoan. de Rebus Eccles. non alien. pagin. 10. num. 9. & pagin. 470. num. 22. Menochio, de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 41. n. 9. Garcia, de Benef. p. 3. c. 2. n. 243. Suar. lib. 8. c. 33. n. 2.

(43)

D. Salgad. de Supplic. part. 2. cap. 11. n. 65. Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 242. Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. c. 6. num. 2. & cap. 33. num. 2.

(44)

Cap. si habes 24. quest. 3. Bonacin. de Censur. disput. 1. quest. 3. à num. 6. Machado, tom. 1. lib. 1. part. 3. tractat. 2. document. 9. num. 2. & 5. Suarez, de Censur. disput. 4. sect. 1. & 4.

Cabildo, y sus Capitulares pda a parte cer interessado.

§ 28. Siendo el beneficio, y privilegio de estos Breues concedido a la Iglesia, viene a ser, y privilegio, y derecho adquirido, y perpetuo, el qual tacita, ni expressemente no es renunciabile por el Cabildo: (40) y quando de hecho lo renunciare expresse, ó tacitamente; haciendo actos contrarios al privilegio, aunque cometiera muy graue culpa, es obligación de restituir el daño que se seguita a la Iglesia por las falsas en la residencia de los afectos, (41) no por esto se causaria perjuizio al derecho, y privilegio perpetuo de la Iglesia. (42) a discrecion de los privilegios de cosas temporales, concedidos a los Cabildos, y sus Prebendados, como es el de los adjuntos, en que ofreciendose ocasión de vsar dellos, si no vsasse, le perjudicaria: (43)

§ 29. En consideracion de los motivos referidos en este articulo, se halla el Cabildo obligado a hazer a V. S. E. aquella suplica, escusando el cumplimiento de aquel mandamiento, y título de la Comendalidad, y el peligro de las penas, y censuras comminadas en los Breues, y Executoriales, y la culpa que cometiera en materia tan graue, como cooperar a la falta de la residencia de tales Prebendados, calificada por tal por la Sede Apostolica, que en caso de contravencion impone tan graues penas temporales, y espirituales de censuras, como contienen los Breues, y sus Executoriales. (44)

§ 30. En quanto al segundo re-

pa-

pero que V.S.I. haze de que no parece estar intimados, y notificados éstos Breues à los señores Prelados, ni auer sido citados, ni oidos, y por no tener la calidad de Motu proprio, & ex certa scientia, no obligar su cumplimiento.

§. 31. Se satisface. Porque aunque estos Breues se expidieron à pedimiento desta Iglesia de Granada, y de todas las de Castilla, y Leon, no por esso pierden la calidad de Motu proprio, & ex certa scientia, que es compatible con suplica, y pedimiento de parte: (45) y aunque estos Breues no tengan expresas estas clautulas formales, sin embargo tienen la misma fuerça, y calidad de Motu proprio, & ex certa scientia. Lo primero, por traer los Breues expreso el informe, y noticia, en cuya consideracion proueyò su Santidad estos Breues, como consta por su tenor referido, supr. num. 36 y fue representar dichas Santas Iglesias el perjuizio que se les seguia en lo espiritual, y temporal de no residir en ellas personalmente los Doctorales, y Magistrales, y los demas afectos, con ocasion de estar ocupados en otros officios por los señores Prelados; y que en esta consideracion en el Concilio Prouincial penultimo Toletano se auia determinado, que dichos Prebendados afectos no pudiesen ser ocupados por los señores Prelados en dichos officios; y auiendo entrado esta noticia à su Santidad por parte de todas dichas Santas Iglesias, cuya autoridad acredita la verdad del informe, concurriendo à

E esto

(45)

Rebuffus, in Concordat. titul. forma mandati, verbo, Motu proprio. Et in Pract. part. 1. titul. de clausul. mandati, num. 2. Decius, in cap. 2. de rescript. num. 5. Suarez, de Legibus, lib. 3. cap. 12. num. 5.

(46)

Cap pastoralis, §. prateret, de offic. delegat. Oldrad. consil. 330. nu. 5. verfi. Facit citatur. Iaffon, consil. 151. num. 6. lib. 1. Decius, consil. 18. num. 3. & 269. & consil. 218. num. 8. Abbas, consil. 62. illud de iure, nu. 4. verfi. Ad secundum, lib. 1. Fatchus, Practicar. clausul. 241. num. 1. & 8. Alois. Riccius, in Collectan. Decis. part. 5. collecti 1592. sub princip. Carol. de Grassis, de Effect. Cleric. effect. 2. num. 158. Pater Suarez, de Legib. lib. 8. cap. 18. num. 5. Nicolas Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 125. & seq.

(47)

Decius, consil. 33. num. 2. Parisius, consil. 9. num. 21. lib. 3. Decianus, consil. 46. nu. 4. & 3. lib. 2. Curtius Iunior, consil. 310. num. 131. Felin. in cap. nonnulli, num. 4. de rescript. Bald. in leg. nec damnas, c. de precibus. Guierrez, Practicar. lib. 3. quæst. 17. nu. 134. Barbof. axiomat. 105. num. 9.

(48)

Ve in dict. Breui Pauli V. ad medium, ibi: De venerabilium, &c. Cuyo tenor à la letra se refiere en el dicho Libro de la Recopilacion de las Santas Iglesias, citado suprà. num. 37. fol. 280.

(49)

Breue de Paulo V. ad finem, ibi: Non obstantibus, &c. De quo numero antecedenti.

(50)

Alexand. consil. 219. Ponderatus, num. 6. verfi. Non videtur, lib. 6. Abbas Panormit. dict. consil. 62. illud de iure, num. 4. verfi. Ad secundum. Germain. consil. 15. super 1. in princip. & consil. 65. num. 22. Federic. de Sen. consil. 47. num. 2. verfi. Si dicimus vsque. Mo neta, de Com. Vlt. Vol. cap. 7. à num. 166.

esto juntamente la autoridad del Concilio Toletano, cuya decision se interto en el Breue, la resolucion que la Sede Apostolica tomò de confirmar el dicho Concilio, à que salio el primero Breue del señor Paulo V. y las extensiones de aquel Breue, que despues se hizieron por el señor Gregorio XV. Urbano VIII. è Inocencio X. por sus Breues supra referidos, que todos confirman, è inouan dicho primero Breue de Paulo V. tienen por el mismo caso fuerça de Motu proprio, y de ex certa scientia. (46).

§. 32. Esta misma calidad tienen dichos Breues, por hallarse en ellos aquella prouidencia dada con tan geminada repeticion, no de dos, sino de cinco Breues en diferentes tiempos, y saccesion de quatro Pontifices, (47) sin que ayauido contradiccion, ni suplicacion por parte de los señores Prelatos.

§. 33. Tienen tambien la calidad de Motu proprio, & ex certa scientia, por auerse expedido el primero Breue, à que los subseqüentes se refieren, con la clausula, *Ad omnes, ès singulos defunctos, &c.* (48) Y por la clausula plenissima, *Non obstantibus, & pro expressis habentibus, &c.* (49) Las quales clausulas obran en los Breues los mismos efectos que las de *Motu proprio, è ex certa scientia,* (50) sin que pueda impedir su obligacion, y cumplimiento el defecto de citacion, y audiencia de los señores Prelatos de dichas Iglesias, porque sin ella pudo la Sede Apostolica, en consideracion de aque-

aquella justa causa, y utilidad pública de la residencia personal de dichos Prebendados afectos, proueer la confirmacion del Concilio Toletano, y la limitacion del priuilegio de la Commensalidad, (51) especialmente siendo la limitacion de tan corto perjuyzio, pues no toca mas que en quatro Prebendados, que son los afectos, y queda viuo el priuilegio para el numero mayor de el resto de todos los demas Prebendados de la Iglesia, (52) y porque no se pueda presumir ignorancia en el Principe de aquel priuilegio, por estar in corpore iuris. (53)

§. 34. En quanto à si se han notificado estos Breues à los señores Prelados antecessores de V. S. I. notenemos noticia indiuidual, y parece no auer sido necessaria hasta aora la notificacion formal, porq̄ despues del año de 1615. en que se expidió el primero Breue de Paulo V. hasta aora, no se a ofrecido el caso de que alguno de los señores Arçobispos, antecessores de V. S. I. ayau eligido por Ministro, ni Commensal fuyo alguno de los Prebendados exceptuados, que es el caso en que corriera al Cabildo la obligacion de vsar de los Breues possitiuamente, y con su notificacion procurar su cumplimiento: mas no auiendo hasta aora llegado el caso de contravencion, aunque huiera pasado larguissimo tiempo sin auerlos notificado, ni vsado possitiuamente dellos, estuueran en su fuerza, y vigor, (54) por que no se enflaquece la de los rescriptos, y priuilegios concedidos por el defecto del vso possitiuo quan-

(51)

Oldrad. *consil.* 227. num. 34. Abbas, in *cap. cum olim*, de *re iudic. ca.* Romanus, *consil.* 359. in *5. dubio*. Moneta, de *Com. Vlt. Volunt.* cap. 7. num. 99. Anton. Gabrici, *lib. 3. Commun. titul. de citatione, conclus. 1. nu. 26. Et lib. 6. titul. de clausulis, conclus. 1. nu. 11.*

(52)

Moneta, de *Com. Vlt. Volunt. dist. cap. 7. num. 93. Et 168.* Alexand. *consil.* 11. alijs *consul. num. 4. lib. 7.* Tufchus, *Practicar. verbo, citatio, conclus. 272. num. 53.*

(53)

Leg. vnum ex familia, §. *item Marcus*, ff. de *legat. 2.* Cuius *consil.* 129. *fallum proponitur*, num. 6. *lib. 2.*

(54)

Rebuffus, in *tract. nominationum, quest. 14. num. 37.* ibi: *Nec refregatur in contrarijs aduclta ex leg. 1. ff. de iudicis loquitur in priuilegio de faciendo, quod per 10. annos non vrendo, amittitur quando eo vi potuit, scilicet si non potuit, vti quia occasio se non obtulit, tunc non perditur priuilegium etiam per 100. annos.* Pater Suarez, de *Legibus, lib. 8. cap. 34. num. 3. 4. Et 6.* Menoch. de *Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 1. num. 16. in fin.*

(55)

Pater Suarez, de *Legibus*, lib. 8. cap. 34. num. 3. Et cum alijs aductis numero proximo.

(56)

Pater Suarez, *diñ. lib. 8. cap. 34. num. 5. & 17.* Menoch. *diñ. presumpt. 41. nu. 16.* D. Emmanuel Gonzalez, *incap. fidei test. ra, de priuileg. num. 12.*

(57)

Rebuffas citatus cum alijs. num. 54. Glos. in *cap. vi. priuilegia, de priuileg. verbo, Semel in anno.* Vbi Panorm. & *constit. 101. lib. 1.* Pater Suarez, de *Legibus*, lib. 8. cap. 34. num. 4. & *seq. Balbus, de Prescript. part. 4. 5. partis, quest. 4. num. 3.*

(58)

Pater Suarez, de *Legibus*, lib. 8. cap. 18. ex num. 8. Eclino, in *Rubric. de rescript. num. 4.*

(59)

Pater Suarez, de *Legibus*, *diñ. lib. 8. cap. 34. num. 3. & 4.* Mandos. *tractat. de priuileg. ad instar, glos. 11. num. 9.*

(60)

Leg. in filijs, C. de decur. lib. 10. Vbi Glos. & Bart. Decius, in *cap. cum accensissent, de constit. nu. 17.* Vbi Felin. Balbus, de *Prescript. part. 4. 5. partis princip. quest. 4. num. 3.* Pater Suarez, *diñ. lib. 8. cap. 34. num. 3. & 4.* Et alij aducti *supr. num. 54.*

(61)

Ex aductis *suprà num. 54. & 57. & 60.*

quando no se á ofrecido la ocasion de algunos actos contrarios á su prouidencia, (55) por los quales solamente se pudiera pretender, siendo consentidos estar derogados, ó renunciados: (56) mas quando no ay contravencion por la negacion della, se conseruan, y juzgan por obseruados con el vfo negatiuo que basta para este efecto. (57)

§. 35. Son estos Breues rescriptos de gracia, y no de justicia ad lites inter partes, (58) y su decision consiste solamente en prohibir la distraccion de la residencia de quatro Prebendados afectos á las ocupaciones de los officios, y commensalidad de los señores Prelados, de que resulta el priuilegio, y beneficio de publica utilidad á la Iglesia en aquella residencia al Culto Diuino, y officios personales de aquellos Prebendados, el qual beneficio, y priuilegio es negatiuo; porque para gozar del no necessita la Iglesia de hazer algo, (59) sino solamente que los señores Prelados no hagan, con lo qual se conserua el priuilegio de la Iglesia con vfo negatiuo; (60) y por el contrario en el priuilegio que tienen los señores Prelados para poder elegir Commensales, que consiste en acto positivo de hazer tal eleccion, por el mismo caso de no auerla hecho de algun Prebendado de los afectos en tan largo tiempo como se concedió el priuilegio de los Breues, es argumento legitimo de su observancia (61) por parte de los señores Prelados; y este mismo transcurso de tiempo en que no han hecho semejante acto de eleccion, podría

dria fundar la preteripcion, y limitació de la generalidad del privilegio de la dignidad Episcopal para en quanto a los afectos, aunque no huiera Breues que la huieran preucido. (62)

§. 36. A sido publica, y notoria en todas las Iglesias destos Reynos la prouidencia de aquel Concilio Prouincial Toletano, y Breues de los quatro Pontifices que la confirmaron, y extendieron, como se a referido, (63) y casi todas las Iglesias, y sus Prelados los citan en los Edictos publicos que se publican en todas las Vniuersidades, e Iglesias, para las prouisiones de todas estas Prebendas afectas. Y aunque algunas Iglesias añaden a los Edictos la obligacion de cõtrato que han de otorgar por escritura publica los Opositores, de no acetar dichos officios prohibidos, y V. S. I. atribuye esta precaucion a la desconfiança de no estar en obseruancia dichos Breues; tenemos por cierto que no es por esse motiuo, sino por añadir fuerza a fuerza, procurando con aquella nueva obligacion asegurar mas el peligro, y rezelo de su contrauencion. (64) Y aun con todo esto no basta a excusar semejantes intentos, por las conueniencias que interressan los Prebendados en el teruicio de los señores Prelados.

§. 37. Y siendo tan publica, y notoria la prouidencia destos Breues en todas las Iglesias destos Reynos, no se puede atribuir ignorancia idella en los señores Prelados, (65) siendo cabeza dellas con la estrecha dependencia de sus Cabildos, y basta auer tenido

(62)

Leg. 42. titul. 8. Partic. 3. Vbi Gregor. cap. cum accutisus. Vbi Decius, Felin. de Const. cap. si de terra de priuileg leg. 1. ff. denudin. Menoch. de Prasumpt. lib. 6. prasumpt. 41. in fin. Suarez. de Legibus, lib. 8. cap. 34. ex num. 19 Garcia. de Nobilitate. glos. 6. nu. 38. y. quinto pramitio. Baibus. de Prascript. part. 5. quest. 4. num. 1.

(63)

Supra §. 21. cum sequent.

(64)

Cap. 1. de regua. & pace. leg. si non tex. ff. de heredib. instituent. Alter Mascard. de Interpret. Stat. conclus. 12. num. 17. Suarez. de Legibus, lib. 8. cap. 35. num. 16.

(65)

Cap. de manifesta 2. quest. i. ibi. De manifesta. & nota pluribus causa, non sunt querendi testes. Vt S. Ambros. in epist. ad Corinthos dixit. cap. dilectis, de purgat. Canon. cap. sin. de cohabit. Cler. Mascard. de Probat. conclus. 1109. num. 3.

est noticia tan moralmente cierta de la existencia de estos Breues, y de la limitacion que hazen del privilegio de la Comensalidad, por qualquier medio que ayallegado; aunque no sea el de la formal notificacion, para tener obligacion de observarlos, asi en el fuero interior, como en el exterior, como lo resuelve el Padre Francisco Suarez. (66)

(66)

Peter Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 24. num. 7. 9. & 10. & cap. 40. num. 7. ibi: *Et ideo censeo hoc pendere ex voluntate reuocantis. qui potest uno, & alio modo facere reuocationem. scilicet per nuntium, vel epistolam intimandam, ita ut aliter non habeat effectum, vel absolute, ut quacumque ratione perueniat ad notitiam privilegiati effectum suum faciat.* Castrensis, consil. 432. videtur dicendum in princip. lib. 1. Innocent. in cap. ex parte, de verbor. signific. Rota recent. decis. 447. num. 3. part. 1. & decis. 377. num. 3. part. 2. Enriquez, in Summ. lib. 7. cap. 25. §. 6. litter. X. Thomas Sanchez, de Matrim. lib. 3. disput. 36. num. 5.

(67)

Pater Thomas Sanchez, de Matrim. lib. 3. disput. 36. num. 1. ad med. & num. 19. Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 25. nu. 10. & 12.

(68)

Glos. per textum, in cap. gratum, de offic. delegat. verbo, *Recessum*. Glos. in cap. ex ore, de his que sunt a maior. part. cap. verbo, *Renuntiasse*. Vbi Doctor. & in cap. cum accussent, de const. cap. si de terra, de privileg. Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 25. ex num. 2.

§. 38. Y quando la ignorancia de estos Breues releuasse a los señores Prelados del peligro de la contravencion, no pudiera releuar al Cabildo en la parte que prestasse positiuo consentimiento al quebrantamiento de los Breues, de que no puede afectar ignorancia, por auer sido parte formal para pedirlos, y obtenerlos, y los tiene autorizados. (67)

§. 39. En quanto al tercero reparo, sobre si estan en obseruancia estos Breues en esta Santa Iglesia, no tenemos noticia, en quanto a la Comensalidad, que en tiempo alguno ayau eligido los señores Arceobispos, antecesores de V. S. I. Prebendado alguno de los exceptuados en dichos Breues, de que se infiere estar inconsecutamente obseruados en esta parte, por no auer ofrecido ese caso de su contravencion, por la qual solamente se podrian presumir deuidos. (68)

§. 40. Y en lo que toca a los demas officios de Promotores, y Visitadores, y Ministerios del Santo Oficio de la Inquisicion, tampoco tenemos noticia que ayau sido electos, y ocupados alguno de dichos Prebendados excep-

tua-

tuados, y solo hallamos vn exemplar en la persona del señor D. Agustín de Castro Vázquez; que auendolo traído por su Prouisor desde el principio de su Pontificado el señor Arçobispo D. Martín Carrillo por el año de seyscientos y quarentay vno, despues de cinco años le eligió este Cabildo por su Doctoral, y le conseruó en el oficio de Prouisor el dicho señor Arçobispo por tiempo de siete años, que corrieron desde su eleccion, hasta que falleció por Julio del año de 1653.

§.41. Este exemplar no infiere cõtravencion a los Breues, así de parte de el señor Arçobispo, como del Cabildo; porque los Breues solamente prohíben a los señores Prelados elegir para dichos oficios los Prebendados afectos que hallan situendo sus Iglesias: no empero que quando los Cabildos eligen para dichas Prebendas los Ministros actuales de los señores Prelados, ayan de ser apartados d'ellos, como consta del tenor de los Breues, (69) y es caso omiso en ellos.

§.42. En este caso omiso, que quedó en los terminos del Derecho Comun, (70) no auiendo, como no ay en el prohibicion, ni incompatibilidad de dichos oficios de Prouisores, &c. con dichas Prebendas afectas, y que por la ocupacion precisa de los Prouisores, y Visitadores no se excusan de la residencia personal, (71) sino se eligen por *Commensales* juntamente, como sucediera si el Prelado tuuiera eligidos otros dos Prebendados por *Commensales*, y el Cabildo, en tal caso, les

(69)

In clausula circa finem, ibi: *Ne de cetero perpetuo futuris temporibus, maiorem post Pontificatem, in Cathedralibus, ac principalibus in Collegiatis Ecclesijs dignitates obtinentes, nec Canonici Magistrales, Doctorales, Lecturae, Penitentiarii, & Parochialium Ecclesiarum Rectores, Episcoporum Familiars, seu Commensales esse possint.*

(70)

Leg. si verò, §. de viro. ff. solut. matrim. l. commodisime, ff. de lib. & postb. Barbof. Axiom. cas. 39. num. 6.

(71)

Rebuff. in Praez. tit. de Vicar. Episc. num. 5. Garcia. de Benef. part. 3. cap. 2. num. 371. cum trib. seq. Rot. Diferent. decif. 127. num. 5. p. 2. Barbof. de Canonici, cap. 24. num. 16.

les apunta, y disquenta de sus rentas las taleas de su asistencia, pudo el señor Arçobispo, sin ser visto quebrantar los Breues, conseruar en aquel officio al Doctor electo.

§. 43. En esta consideracion no huuo contravencion a los Breues de parte de el señor Arçobispo en dicha ocasion, por la conseruacion del officio de Prouisor en el electo Doctoral: y como no corria aquella razon en quã to al officio de Commensal, en el qual no se hallaua el Prouisor quando fue electo por Doctoral, porque no gozò antes Prebenda alguna en esta Iglesia, por la qual se pudiera verificar, censò siempre el darle el titulo de Commensal dicho señor Arçobispo, cuya atencion en esto es argumento de la obseruancia de los Breues en este Insigne Prelado, pues llegó la ocasion de hazer Commensal a su Prouisor, y no lo hizo. (72)

§. 44. Tampoco huuo en dichos exemplar contravencion a los Breues de parte del Cabildo, porque no prohiben que los Cabildos elijan para dichas Prebendas afectas las personas que hallan benemeritas en los officios de Prouisores, y Visitadores de los señores Prelados, y despues de electos no son partes los Cabildos, ni tienen jurisdiccion para privarlos, y desfastes de dichos officios: y la conseruacion, y privacion pende de la jurisdiccion, y potestad ordinaria, como la privacion de las rentas de sus Prebendas, o el vacarcelas, no residiendo las conforme a los Decretos del Concilio de Trento. (73)

Cum-

(72)

Menoch. de Presumpt. lib. 6. presump. 4.
Pater Suarez, de Legibus, lib. 8. cap. 34.
num. 5. ibi: Quia talis non vltus opponitur suo
modo privilegio, & potest esse aliquid morale
inditium voluntatis remittendi illi.

(73)

Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap.
12. Vbi Barbol. in Collect. ex num. 69.

§. 45. Cumplen los Cabildos con su obligacion, en tal caso, con apuntar las faltas, y ausencias de sus Prebendados, y descontar las rentas que les corresponden, con lo qual les obligan a residir, y no tienen posituua cooperacion en las faltas, ni en la conseruacion de aquellos oficios.

§. 46. Esta consideracion corre por el contrario en el oficio de Comendatario, por el qual esta excusado el Prebendado de la residencia, y el Cabildo, es el que posituivamente cooperaria con el por presente en la quenta del punto, repartiendole enteramente las rentas, (74) y asi incurriria por su parte en el quebranto de los Breues, y peligro de la conciencia en materia tan graue, acreditada por tal por las graues penas, y censuras con que la prohiben los Breues. (75)

§. 47. Menos se puede arguir contravencion de parte del Cabildo en el caso de dicho exemplar contra los Breues, por no auer salido mostrandose parte judicialmente para excluir a su Doctoral del oficio de Prouisor, por q̄ni el Derecho Comun, ni aquellos Breues le obligan a esto, y fuera en tal caso actor voluntario, (76) y acusador de las acciones de su Prelado indeuidamente en las circunstancias de dicho exemplar, y no vsadas de este Cabildo en ningunas otras con sus Prelados a quien extrajudicialmente a propuesto con toda reuerencia su parecer, y a observado con summa veneracion sus acuerdos.

§. 48. En quanto a la obsequancia de

(74)

Iuxta text. in cap. de castro, cap. ad audientiam, de Cleric. non resident. Villarroel, Coniurn. Pacific. part. 1. quest. 2. art. 7. ex num. 1. D. Valençuel. consil. 101. nu. 15.

(75)

Vt supr. num. 44. D. Couarrub. lib. 1. V. de iur. cap. 2. num. 2.

(76)

Leg. 1. C. vt nemo inanis eger, vel accusare cogatur. Vbi Doctores.

de las demas Santas Iglesias deste Reyno, y de los de Castilla, y Leon, à quienes solamente se extienden dichos Breues, no tenemos individuales noticias de que aya auido acto alguno de contruencion en quanto al oficio de la Comunalidad, sino de que esten inuolables en esta parte, y sabemos que en la Santa Iglesia de Toledo eligió por Vicario General della el señor Cardenal de Borja al señor don Pedro de Zamora, que se hallaua Canonigo Doctoral, y el Cabildo se opuso con dichos Breues, con que no tuvo efecto el oficio de Vicario en dicha ocasion.

§. 49. Es tambien exemplar en otros muchos el que sucedió en la misma Santa Iglesia de Toledo con el mismo señor Cardenal en la persona de el señor D. Alonso Morales Ballesteros, Canonigo Doctoral de dicha Iglesia, y lo fue antes desta, que para ocuparle en el oficio de Vicario de Madrid, huro de renunciar la Prebenda Doctoral, dando-
le su Eminencia otra Prebenda libre.

§. 50. De las Santas Iglesias de Sevilla, Cordoua, Iacn, y otras de las mas principales de estos Reynos, tenemos noticia no han dado lugar à la contruencion de estos Breues, y de las deste Real Patronato, en quanto al oficio de Comunal que el señor Obispo don Rodrigo de Mandiá le dió título al Doctor Triana, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Almería, y no tuvo cumplimiento por no admitirlo el Cabildo.

§. 51. No negamos à V. S. I. que en algunas Iglesias auido exemplares de

de auer sido electo algún Brebendado afecto en oficio de Prouisor, ó Vifrador por los señores Prelados; mas de los que tenemos noticia, nos consta que a sido con calidad, ó de en el interin que prouician, y hallauã Ministros idoneos, y no prohibidos, ó por algun limitado termino de ausencia, ó en et calidad del Prouisor propietario; y desta calidad han sido tolerados por los Cabildos, de que en esta Santa Iglesia tenemos vn exemplar en el Pontificado del señor Arçobispo D. Diego Escolano, que en vna corta ausencia de su Prouisor propietario substituyò el despacho del oficio en el señor don Simon de la Torre nuestro Doctoral, y actos desta calidad, no parece estar prohibidos en los Breues, en que tambien se deue admitir paruidad de tiempo, y materia. (77).

§. 52. Y quando se reputan dichos actos por de contravencion à los Breues; no por esto se infiere ayan perdido la fuerza, y obligacion de su obferuancia, porque no se derogan, ni anulan los rescriptos que tienen fuerza de ley, como estos, (78) porque algunas vezes se quebrantan, pues todas las leyes Diuinas, y Humanas corren con esta fortuna, y solo peligra la fuerza de las leyes Humanas, y de los privilegios particulares, quando los actos de contravencion fuessen bastantes para constituirse, y costumbre contraria; (79) para lo qual en este caso era necesario que los actos contrarios à los Breues fuessen muchas en numero, (80) y uniformes, y continuadas, y no interrumpidos, y por tiempo de 40 años,

(77)

Romanus, consil. 173. in princip. Vbi apostil. verb. Pacificus. Azor, Instit. Moral. tom. 2. lib. 7. cap. 4. quest. 9. & 10. verfi. Quæ res. Tufchas, litter. R. conclus. 249. num. 7.

(78)

Cap. Abbat. de verbor. significat. Illustrif. Dom. meus D. Fr. Petro de Tapia, Archiepiscopus Hispalensis, in Cathen. Moral. lib. 4. quest. 5. art. 5. num. 3. D. Gonçalez, ad cap. 1. 8. num. fin. in fin. de rescriptis.

(79)

Cap. fin. de consuet. Vbi DD. & Barbof. plures referens, num. 10. & 13. cap. non est, de consuet. lib. 6.

(80)

Cap. tñm de beneficio, de Præbendis, lib. 6. Valasco, consult. 162. Menoch. consil. 187. nu. 57. Barb. in cap. final. de consuet. nu. 16. Suarez, de Legib. lib. 8. cap. 35. num. 11. & 20. Dom. meus Archiepiscopus Tapia, in Cathen. lib. 4. quest. 25. num. 4.

(81)

Cap. *si de terra, cap. accedentibus, de privilegijis. Vbi* Glot. Holmenf. Addas, & Felin. Barbof. in *Collectan. num. 6.* Bibianus, tom. 1. *Comman. lib. 1. titul. 10. num. 14.* Menoch. de *Presumpt. lib. 6. presump. 41. num. 16.* Suarez, *diff. lib. 8. cap. 35. num. 21.*

(82)

Leg. vnic. C. de nandinis. Menoch. *diff. presump. 41. num. 16.* Suarez, *diff. cap. 34. num. 19.* Tutchus, *litter. P. conclus. 755. num. 18.*

(83)

Bald. *consil. 338.* Archiepisc. Praguenfis, num. 3. *verf. Super tertio, lib. 4.* D. Salgad. de *Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 127.* Garcia, de *Benefic. part. 3. cap. 2. num. 242.* Suarez, de *Legib. cap. 6. num. 1. & cap. 34. num. 8.*

(84)

Zabarel. *consil. 139. num. 2. verf. Nec predesti, & num. 3.* Tutchus, *litter. P. conclus. 756. num. 3.*

(85)

Cap. 1. *de bis que fiunt a maiori parte capit.* Vbi Doctores quos refert Barbof. *ibide cum Cencob. collect. 120.*

años, que es el que se requiere para legitimar el uso, que derogue qualquier privilegio de las Santas Iglesias; (81) a diferencia del privilegio en favor de algun particular, en que bastan diez años; (82) y en esta materia necesariamente tambien que la calidad de dichos actos de contravencion hubiessen corrido en esta Iglesia con dichas calidades, y por todo el dicho tiempo, porque como la providencia de los Breves es en favor de cada Iglesia; aunque en algunas se hubiessen legitimado el uso contrario de los Breves; perjudicaria a esta solamente; y no podria el hecho de vna Iglesia perjudicar a las demas observantes de sus privilegios; (83) pues cada vna en su sensu abunda, y no porque vna Iglesia, vna, o otra vez huiera roturado la contravencion de su privilegio se indoziria derogacion del en aquella misma Iglesia; como se a ponderado supra §. 28. mayormente si la tolerancia fue por de gracia; (84) y en este caso que el uso contrario de vnas Iglesias perjudicasse a las otras, se ha necesario que se verificasse, y corriese en la mayor parte de todas las de estos Reynos de Castilla, Leon, y Granada; a que solamente se extienden estos Breves, y no bastaria el contrario uso de el numero menor de Iglesias no observantes, para que los Breves quedassen sin fuerza; respecto del numero mayor de las observantes, por que en tal caso se regularia como comunidad de todas, cuya parte menor no puede prevalecer contra la mayor; (85)
El

§. 55. El probar que estos Breues esten derogados por vño contrario, toca à la parte interesada en la derogacion, (86) y el vño contrario no se presume, sino se prueua; (87) y siendo, como es, cierta la expedicion; y existencia de estos Breues en todas las Iglesias de los Reynos (como se notò arriba ex §. 21. & §. 36.) se dea presumir estar en observancia: (88) y quando huiera duda della, en caso de duda tambien se deuan juzgar estar observados, (89) por ser la observancia fauorable à la regla antigua del Derecho Comun, que obliga generalmente à la residencia de sus Iglesias à todos los Prebendados. (90)

§. 56. Y no obsta que estos Breues limiten el priuilegio de la Comensualidad, incorporado en el Derecho Comun, para que sean tenidos por odiosos; (91) porque sin embargo deuen juzgarle por fauorables, porque no derogan absolutamente el priuilegio de la Comensualidad, sino solo en quanto à los quatro Prebendados afectos, dexandolo en su fuerça en quanto a las demas Prebendas libres. (92) Y con esta limitacion reducen los Breues, y el priuilegio de la Comensualidad a los terminos de la regla, y disposicion tambien de Derecho Comun mas antigua, y primordial, (93) que assentò la obligacion de residir todos los Prebendados en sus Iglesias, que es con-

... H... for-
 asio reddit: non fit causa dotis deterior, sed forma sua redditur. Bald. in leg. si quis ad declinandum, in f. c. de Episc. & Cleric. Alexand. in leg. si constanter solat. matrim. num. 31. Plura adducens Felin. in cap. et accesserat, de consil. colum. 2. num. 4. & colum. 3. num. 5. Nauarr. consil. 2. de Clericis non residentibus. Azuengo, in leg. 14. titul. 3. lib. 1. Recopilat. num. 16. Tiraquelo, tract. de Pia Causa, num. 160. Pat. Suarez, de Legionibus, lib. 8. cap. 27. num. 7.

(86)

Thom. Sanchez, in Summa, lib. 1. cap. 10. num. 34. ad fin. D. Coarctat. lib. 2. Variar. cap. 12. num. 4. Dom. meus Archiep. Tapia, in Cat. lib. 4. quest. 15. art. 5. num. 1.

(87)

Mench. de Presumpt. lib. 2. presump. 8. num. 7. & lib. 6. presump. 14. num. 14. Doct. nus ion. consil. 65. num. 33. lib. 1. Facturæ aductæ à numero antecedenti.

(88)

Thomas Sanchez, in Summa, lib. 1. cap. 10. num. 34. Metras, 1. 2. quest. 60. art. 6. ad fin. in 3. proposito. Suidus consil. 33. 4. nu. 15. volam. 3. Accius, consil. 433. num. 8. Decius, consil. 28. num. 8. volam. 1. Dom. meus Archiep. Tapia, in Cat. lib. 4. quest. 15. art. 5. num. 1. Fefehus, litter. L. concl. 257. num. 2. Gozzadin. consil. 16. num. 16.

(89)

Diu. Thom. 2. 2. quest. 120. art. 1. ad 3. & 1. 2. quest. 96. art. 6. ad 2. Thomas Sanchez, de Matrim. lib. 2. disput. 41. num. 37. Castero Palao tom. 1. disput. 3. punct. 7. hom. 6. Iuan Sanchez, in Select. disput. 43. num. 8. Dom. meus Archiepisc. Tapia, in Catben. lib. 4. quest. 15. artic. 5. num. 1.

(90)

Iuxta notata supra §. 17. & 18. Pat. Suar. de Legib. lib. 8. cap. 33. num. 2. Paormitan. in cap. ad auertentem de Cleric. non resid. n. 4. Garcia, de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 243.

(91)

Iuxta regula textus, in cap. dilectus, de consuet. Vbi Glou. & D.D.

(92)

Vt constat ex tenore Breuiu Alex. consil. 106. n. 16. lib. 2. & cef. n. 8. & 18. lib. 6.

(93)

Textus in cap. statum. Vbi Gloss. verbo, Numerandi de Prab. lib. 6. leg. si vnus, §. pactus ne petere, ff. de pactis, ibi: Incipiet dotis redire ad ius suu, nec dicendum est deteriori conditionem dotis fieri per pactum. Quoties enim ad ius, quod lex natura eius tribuit de dote

(94)

Iuxta notata supra §. 8. num. 17. & 18.

(95)

Lapus, *allegat.* 43. Abbas, *in cap. licet, de Præbend.* Antonius de Eritto, *consil.* 42. Decius, *consil.* 280. *column.* 2. nu. 4. Rebuffo *in Concord. rubric.* 1. de collat. §. i. verbo, *Distributionum, column.* 36. Patilius, *consil.* 32. *column.* 2. lib. 4. Azcuedo *in leg.* 25. *titul.* 3. lib. 1. *Recopilat. num.* 16. Et factum adducta supra num. 17. & 18.

(96)

Bartholus, *in leg. si constanter ff. solut. matri mod. num.* 39. Iruquelo, *de Retract. in præfat. num.* 62. Ancharrano, *consil.* 227. *subtiliter, num.* 2. & *consil.* 429. num. 5. Alexand. *consil.* 6. *super practica, in fine, num.* 10. *verl. Nec obstat, lib.* 6. Romanus, *consil.* 345. *circa primum, num.* 21. Suarez, *de Legibus, lib.* 6. *cap.* 27. num. 5.

(97)

Leg. volunt. §. fin. ff. quibus mod. pign. vel hy pot. lib. 1. *in pristina casam res reddit resoluta venditione: leg. si vnus, y. p. actus ne peteret secundò, in fin. ff. de pact. cap.* 1. *de eo qui sinem fecit, ac nationis. Iruquelus, in leg. si vnquam, C. de renouand. donat. verbo, Libertis, num.* 25. Calencus, *in Cathal. part.* 12. *considerat.* 5. Marefcotus, *lib. 1. Variar. capit.* 5. & *lib. 2. cap.* 23. & num. 3. Menoch. *consil.* 2. *na.* 237. *lib. 1. Gonçalez, regal.* 8. num. 14. D. Valencuela, *consil.* 43. num. 7. D. Solorçano, *de lur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. num. 59. Sarabia, *de Iurisd. Adiunct. quæst.* 1. num. 23. Suarez, *de Legib. lib.* 6. *cap.* 27. num. 7. Et adducta supra num. 93. Tufchus, *litter. C. conclus.* 1037. num. 4.

(98)

Ex regulæ textus *in leg. Papinianus, ff. de minoribus.* Barbof. *axiomat.* 74. num. 6. & *axiomat.* 205. num. 1.

(99)

Cap. de cetero, *cap. ad audientiam, de Clericis non resident.*

(100)

Ioannes Andræas, *in cap. 1. sub num.* 3. *verf. Item intelligendum est, de Cleric. non resid. in 6. Dominic. in dist. cap. 1. §. qui verò, num.* 8. & 59. Garcia, *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. num. 371. & 373. Rota *in vna Calagurcitana fructuum* 18. Martij 1583. *coram Bubalo, quam refert Garcia, dist. num.* 371.

forme al Derecho Divino, y Natural (94). Y siendo esta regla primordial de la obligación de la residencia a los oficios del Canto Divino de fauorable calidad, como lo es indubitablemente, (95) es preciso tenga la calidad contraria, y odiosa aquella excepción, y priuilegio de la Comensualidad, que la limita, aunque la tal excepción, y priuilegio se aya incorporado en el Derecho: (96) y así, los Breues que vinieron a limitar aquel priuilegio de la Comensualidad, y lo reduzen en quanto a las Prebendas afectas, a los terminos de la regla primordial del Derecho Comun, y fauorable, participan esta calidad como la primera regla. (97)

§. 57. Y vltimamente, señor, quando huuiesse vfo contrario, que escusasse, y releuasse a los Cabildos de la obligación de observar dichos Breues, respecto de los oficios de Prouisores, y Visitadores, en que auido los exemplares referidos, no por esso se sigue que lo estuuiesfen respecto del oficio de Comensual, porque este es de diferente calidad que los demas, y no puede auer consecuencia de vno a otro. (98)

§. 58. Porque por razon de los oficios de Prouisor, y Visitador, no está escusado algun Prebendado de la obligación de residir personalmente, ó percibir sus frutos si no tiene juntamente titulo de Comensual, por el qual el Derecho se los da, porque se juzga seruir a la Iglesia, (99) lo que no tiene por el oficio de Prouisor, y Visitador, en q̄ solo se sirve al Prelado. (100) Y así, el oficio de Comensual es de

mas

mas graue perjuizio à las Iglesias que el de Prouisores, ò Visitadores; y no por que los Breues dexassen de estar obseruados en quanto a los officios de Prouisores, y Visitadores, dexarian de conservarse en su fuerça y vigor en quanto al officio de Comensal, en que no se à visto exemplar, porque es muy frequente en las leyes, y rescriptos que ordenan, ò prohiben varias cosas, estar derogados por vfo contrario en quanto vnas, y permanentes en quanto otras. (101)

§. 59. Y todo lo que se puede discourrir en razon del vfo contrario à los Breues, y de los actos de su contravencion cessa en consideracion de que dichos Breues contienen prohibiciones posteriores à los actos, y vfo, y con clausulas, y decretos negativos, è irritantes; (102) por los quales quedan anulados los actos, y vfo antecedente contrario, (103) como consta por los Breues referidos del señor Urbano VIII. è Inocencio X. de 12. de Nouiembre de 1652. desde cuya expedicion, hasta oy, no se puede ajustar el tiempo que era necessario de quarenta años para legitimar el vfo contrario, como se reconoce por la data de los Breues que se refirieron supra §. 12. y especialmente el vltimo del año de 1652.

§. 60. El quinto, y vltimo reparo de V. S. I. corre sobre si dichos Breues son de perjuizio à la Regalia del Real Patronato que el Rey nuestro señor tiene en esta Santa Iglesia, y son su consentimiento, y citacion del señor Fiscal de su Real Consejo no demerse obseruar.

En

(101)

D. Salgado de Supplic. part. 2. cap. 11. nu. 51. Barboi. in Collect. ad Extrau. suscepte. 2. de elect. num. 4. Vbi piura adducit Lufchus, Practicar. litter. P. conclus. 756. num. 6. 34. & 36.

(102)

Como consta por el Breue de Paulo V. de 17. de Agosto de 1615. inferro en el de Gregorio XV. de 9. de Março de 1622. citados supra §. 21. que a la letra se refieren en el libro de la Recopilacion de la Congregacion de las Santas Iglesias, que se celebró por el año pasado de mil seyscientos sesenta y seys, à que se refiere los Breues de Urbano, è Inocencio X. *ibi*: Non obstantibus foelicis recor. Bonifac. VIII. Predecessoris nostri, de vna, & in concilio generali edita de duabus diebus, dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate presentium ad iudicium non trahatur, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum dictorum Regnorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, INDULTIS, ET LITTERIS APOSTOLICIS ECCLESIAE VROM DICTORVM REGNORVM, PRAESVLIBVS, ET ALIIS QUIBUSCUMQUE SUPERIORIBVS, & personis, quouscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & decretis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis eorum omnium tenore, presentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permaneris hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque.

(103)

Cap. si eo tempore, de elect. Casador. decis. 1. sub nu. 7. de restit. spoliar. Cum alijs adduct. supr. §. 52. n. 79. cu aliob. seqq. Gratis. decis. 385. Menoch. de Recup. Possess. remed. 16. num. 444. Gonzales. in regul. 8. gloff. 67. à num. 11. Postius. decis. 74. num. 2. 1. & decis. 405. nu. 1. & decis. 517. num. 5. Garcia. de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 242.

§. 61. En este artículo tenemos por euidente, y cierto, que la prouidencia destes Breues no es de perjuizio, sino favorable à la Regalia, y derecho del Patronato, y conforme al decreto, y prouidencia que su Magestad, como moral Patrono, tiene dada por sus Reales Cédulas para esta Iglesia, y las demas deste Reyno, en razon de la residencia personal de los Prebendados afectos.

§. 62. Porq̃ aunq̃ en las Iglesias Patriales destes Reynos son muy singulares las obligaciones que tienen estas Prebendas afectas, en orden à la residencia personal de sus poseedores, à diferencia de las Prebendas libres, como se refirió en el §. 11. sin embargo en nuestra Iglesia son de mas especiales circunstancias, y calidad, no solo en la forma de su prouision, en que el señor Prelado, y Cabildo no eligen Canonicamente, sino en vista de los actos, y exámenes de los Opositores, proponen à su Magestad dos los mas idoneos, y que hauer en tenido mas votos en el Cabildo, y su Magestad como Patrono elige el que le parece dellos, y ademas de los fines, y obligaciones comunes a estas Prebendas en otras Iglesias, tienen en esta añadidas, y anexas, por su institucion, la Canongia Doctoral, la Catedra de Prima de Canones, y la Magistral, la Catedra de Prima de Teologia, la Lectoral, la Catedra de Sagrada Escritura, q̃ han de leer por sus personas en la Imperial Vniuersidad desta Ciudad, como consta por las Reales Cédulas de su ereccion, de la señora Reyna doña Juana, y del señor Emperador Carlos V. referid. sup. §. 12.

Y es

§. 63. Y es el animo de los señores Reyes, y el zelo de que dichos Prebendados afectos residan personalmente en sus Iglesias, y obligaciones, en tanto grado, que en esta Iglesia tienen mandado, que dichos Prebendados Doctores, y Magistrales no se puedan ausentar de la residencia de su Iglesia, ni les pueda dar licencia para ello el señor Arçobispo, y Cabildo, por ninguna causa, ni pretexto de las que su Ereccion, y el Derecho permite, sino fuere teniendo especial licencia de su Magestad, como consta por vna clauula de la Cedula del señor Felipe Segundo, su fecha en Valladolid a 12. de Abril de 1554. que tenemos en nuestro Archivo. (104)

§. 64. En esta consideracion, auido llegado a la Corte por el año pasado de 1772. el señor Doctor D. Simon de la Torre, nuestro Doctoral, con licencia de este Cabildo a cumplir vna de las obligaciones de su Prebenda, y hallarse a la vista, y defensa en el Real Consejo de Hacienda, de vn pleyto que alli está pendiente de grauissima consideracion, y se sigue contra el Monasterio de la Cartuxa desta Ciudad, por auerse labstraido de pagar los Diezmos de todos sus frutos, en que su Magestad es el mas damnificado por el derecho de Patronato de su Iglesia, y por las tercias, y novenos que percibe de todo el monton: sin embargo no le permitió al señor Doctoral su Magestad, ni el Real Consejo de la Camera asistir a esta defensa, y le mandó por diferentes Decretos salirse de la Corte, y ser vniuersal

(104)

El Principe.

Muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, que al presente soys, y adelante fuerdes, ya sabey como su Magestad dedicó dos Canonias de nuestra Iglesia, y dos Capellanias de la Capilla Real, que está fundada en esta Ciudad, &c. para que las personas que las tuuiesen leyessen cada dia quatro liciones de Teologia, y Canones en el Colegio Real de esta Ciudad, &c. Os encargamos que de aqui adelante procureys que las dichas personas lean en el dicho Colegio cada dia las liciones que son obligados, sin hazer ausencia de esta Ciudad, si no fuere con licencia nuestra: y que si dentro del termino de la tal licencia no bolvieren a seruir las dichas Prebendas, queden vacas, para que como tales se provean, &c. Dada en Valladolid a doze de Abril de mil y quinientos y cincuenta y quatro. Y O E L PRINCIPE. Por mandado de su Alteça. Iuan Vazquez.

fidir a su Iglesia. Y aunque suplicò de
ellos, representando la importancia de
su presencia por las especiales noticias,
è inteligencia del pleyto, en que con-
testò el señor Arçobispo D. Diego Es-
colano, y este Cabildo con sus cartas,
sin embargo mandò el Consejo execu-
tar sus Decretos, comminando las tem-
poralidades; y estando con eluso, y seña-
lado dia para verle el pleyto, se huò de
boluera su Iglesia por su Doctoral, sin
hallarse a su vista.

§. 65. Y quando su Magestad arien-
de con tales demostraciones a la perso-
nal asistencia de stos Prebendados arce-
tos en la Coro, y officios de su Iglesia,
que no permite su ausencia della en los
casos que el Derecho Coman, y su
erección permite, y especialmente sien-
do de tan notoria, y evidente necesi-
dad, y utilidad de la Iglesia, como el
caso referido, no se puede inferir que
los Breues Apostolicos que se expedie-
ron en orden al mismo fin, y que los
Prebendados Doctorales, y Magistra-
les no sean ocupados en aquellos ofi-
cios que han de embarazar, y dificultar
su asistencia, ò que totalmente los
escusen della, como el officio de Com-
mencal, se oponen, ni perjudican en al-
go a la Regalia del Patronato, ni a la
prouidencia que en esta Iglesia a dado
su Magestad.

§. 66. Escusamos de referir a V. M.
muchos Decretos, y Reales Cédulas en
que los señores Reyes, en todos tiempos,
antes, y despues de dichos Breues,
han explicado, y prohibido que no se de
lugar a que falten de su asistencia per-

sonal los Prebendados, como tambien esta preuenido por leyes de estos Reynos, (105) suplicando a su Santidad la reuocacion de los Breues, en que a dispensado con algunos, de todos los quales se haze relacion en el libro citado de la Recopilacion de la Congregacion de las Santas Iglesias de estos Reynos, y de la Cedula nouissimamente despachada por la Reyna nuestra señora a este mismo intento, para el señor Marques de Astorga, su Embaxador en Roma, y otra a su Santidad en la misma conformidad, sus fechas en Madrid de 21. de Junio de 1670. * cuyos tenores a la letra refiere el Memorial citado de la Santa Iglesia de Malaga, al num. 70.

§. 67. Porque son mas en terminos del caso presente, que siendo admitida por Derecho Comun, y muchos Breues Apostolicos, que intertó el Breue de Paulo V. del año de 1610. la ausencia de sus Iglesias en los Prebendados que fueren electos por Inquisidores, ganando los frutos de sus Prebendas; este priuilegio lo limitó el mismo Breue de Paulo V. y después el señor Urbano VIII. por el Breue de 10. de Enero de 1640. arriba citado §. 21. para que no se entendiese con Prebendas Doctores, y Magistrales, y las demas inferiores: y esta limitacion no solo está admitida por los señores Reyes en las Iglesias de su Patronato, sino extendido a las demas Prebendas libres, sin dar lugar que en ningun Prebendado de estas Iglesias sea compatible la ausencia de las personas de dichos

a1

ofi-

(105)

Leg. 2. titul. 16. Partic. 1. Vbi Gregorius Lopez, leg. 27. titul. 3. lib. 1. Recopilat. Vbi Azuaga, & in leg. 25. eodem titul. num. 15.

La Reyna Gouvernadora.

Marques de Astorga, primo, Gentilhombre de la Camara, del Consejo de Estado, y Embaxador en Roma. El Procurador general del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon me a hecho relación; que por auerse experimentado muchos, y graues inconvenientes que las Iglesias padecen en el seruicio del Culto Diuino, de que su Santidad conceda Breues a Prebendados de las, para poder gozar los frutos de sus Prebendas sin residir las, estando ausentes de sus Iglesias. La Magestad del señor Rey Felipe III. fue seruido de mandar a sus Embaxadores de esta Embaxada por cartas de 12. de Noviembre de 605. 25. de Agosto de 606. 13. de Agosto de 607. y 24. de Marzo de 614. para que se le siruiese de no expedir semejantes Breues para en adelante, sobre que tambien el criuio a su Beatitud con aprieto, y que por entonces no solo se denegaron los dichos Breues a diferentes personas Prebendados q̄ los pidieron, sino que tambien se reformaron los q̄ se auian expedido, que en estos años se a experimentado, y que cō fauores, solicitudes, è informes finieiros se a buuelto a introducir este abuso, alcançando Breues de la misma calidad, y para el mismo efecto de que puedan ganar los frutos de las Prebendas sin obligacion a residir: introducion de tan graue perjuizio como se a experimentado cada dia, de que se ocasiona la falta de Ministres para el seruicio del Culto Diuino, lo qual ora contra Derecho, y contra los Decretos del Santo Concilio de Trento; que dize: QUE TODOS LOS PREBENDADOS RESIDAN EN LAS IGLESIAS DONDE TIENEN SVS PREBENDAS. Por todo lo qual, y para remedio de tan graues perjuizios, me tu-

plícò fuéssè seruida de mandar dar mis Reales Cartas para su Santidad, y para Vos, mandandoos, que en mi Real nombre hiziesedes a su Beatitud esta suplica. Y auendose visto en el Consejo de la Cámara, y con migo consultado, lo he tenido por bien. Y os mando, que luego que recibays esta, hableya a su Santidad en mi Real nombre, dándole la que le escriuo en vuestra creencia, y le supliqueys se sirua de mandar no se expidan Breues, ni se de otro despacho en orden a que los Prebendados de las dichas Iglesias puedan gozar de las rentas de sus Prebendas sin residir las, con atencion a las causas aqui referidas, en que pondreys de vuestra parte todo el cuydado que pide este negocio, solicitando el que se consiga, así con su Santidad, como con sus Ministros, por los medios que os parecieren mas convenientes, que en ello me seruireys. De Madrid a 21. de Junio de 1670.

(106)

Leg. si vnus, in fine, ff. de Religios. & sumpt. funerum, cap. in fidei fauor. de hereticis, lib. 6. Vbi Doctores. Facit illud Pfalm. 73. ibi: Exurge Deus, & iudica causam tuam.

(107)

Leg. in suis, in fine, ff. de liberis, & posthum. Cum alijs adductis à Barb. in locis comm. loc. 67. ex num. 1.

oficios, siendo tan legitima la ausencia por causa de la Fè, que es la que se denomina propia causa de Dios, (106) y no puede considerarse mas legitima la causa de la Comendalidad, que goza del mismo privilegio de la ausencia, que los officios de Inquisidores, y rio es de menos perjuizio a la residencia de las Iglesias.

§.68. Y corre con mas especialidad esta prouidencia en esta de Granada, por ser el numero de sus Capitulares tan corto como de doze Canonigos, y siete Dignidades, improporcionado para el cumplimiento de tantas obligaciones, y officios espirituales, y temporales como estan a su cargo, y así no permite su Magestad que desta Iglesia falte la residencia de vna Prebenda como en las demas destos Reynos, cuyos fratos gozan los Tribunales de la Santa Inquisicion.

§.69. Luego si en los officios de la Santa Inquisicion no se tiene por de perjuizio al Real Patronato de las Iglesias deste Reyno de Granada la limitacion de los Breues de Paulo V. y Urbano VIII. de q no se entienda los privilegios de los officios de la Santa Inquisicion con los Prebendados afectos, y su Magestad se conforma, y manda esto mismo en esta Iglesia, procediendo al argumento de maior ad minus, (107) deuenos juzgar que los Breues en que su Santidad prohibe en las Iglesias de su Patronato la ausencia de la residencia de los Prebendados afectos por titulo de Comendalidad no se ha de perjuizio sino conforme a la Regalia.

Es

§.70. Es su Magestad Patrono de su Real Capilla de Madrid, y a pedido de los señores Reyes sus abuelos, la Santidad de Gregorio XV. concedió Breue de privilegio a dicha Real Capilla, para que los Capellanes de Honor que en ella proueyesse su Magestad, siendo Prebendados de las Iglesias de estos Reynos, ganassen los frutos de sus Prebendas como si estuuieran presentes en sus Iglesias, y en este privilegio preuinieron los señores Reyes se exceptuassen las Prebendas Doctorales, y Magistrales, y afectas, como consta de su tenor. (108) Luego si el Rey nuestro señor en el privilegio que pide para su Real Capilla quiere sean exceptuados los Prebendados afectos, se infiere, que la limitacion de nuestros Breues en dicho genero de Prebendas no se opone, ni perjudica à la Regalia del Real Patronato, y que con mas eficacia se deue considerar en aquella Real Capilla, à que personalmente asiste su Magestad, y mas proximately se le sirve.

§.71. No solo se explica por dicha consideracion la conformidad de nuestros Breues con dicha Regalia, sino tambien porque no han gustado los señores Reyes de usar de aquel privilegio de Gregorio XV. etiam en las Prebendas libres, porque auiendo prouido por sus Capellanes de Honor en diferentes ocasiones algunos Prebendados, han admitido las suplicas de sus Iglesias, y mandadoles ir a residirlas personalmente, y los prouisos que se han querido defender, han sido venci-

(108)

Es notorio el Breue en estos Reynos, y se refiere la clausula que exceptua las Prebendas afectas en el Memorial presentado a su Magestad, y su Real Consejo por la Santa Iglesia de Malaga, que escrivio docta, y eruditamente su Doctoral, sobre la execucion de dicho Breue, en el caso q se haze mencion infr. en el §.74.

dos judicialmente, como sucedió sien-
do electo por Capellan de Honor el
Doctor don Antonio Zapata, Arci-
preste de la Iglesia Colegial de Medi-
na-Castil por el año pasado de 1634.

§. 72. Y tambien auiedo sido electo
por tal Capellan de Honor el Doc-
tor don Gabriel Calderon, Canonigo
de la Santa Iglesia de Auila, fue obliga-
do a permutar su Canonicato, para
que se le permitiese la residencia en di-
cha Real Capilla.

§. 73. Lo mismo sucedió en la per-
sona de don Gerónimo Joseph Vrru-
sigotti y Oni, Canonigo de la Santa Igle-
sia de Calahorra.

§. 74. Y nouísimamente auiendo
su Magestad la Reyna nuestra señora
proueido a don Pedro de Aldano en
la Racion afecta al oficio de Organista
de la Santa Iglesia de Malaga, y des-
pues eligidole por su Capellan para el
mismo ministerio de dicha Real Ca-
pilla, y despachado Cedula para el se-
ñor Obispo, y Cabildo de dicha Sana-
ta Iglesia para que le contassen presen-
te en las rentas de su Prebenda, con-
forme al dicho priuilegio de Grego-
rio XV. auiendo escusado el Cabildo
su cumplimiento, y proponiendo a su
Magestad sus motivos, y el de la indus-
tria de su persona, que fue electa para
aquel ministerio, su Magestad fue teni-
dada de tenerlo por bien, mandando-
le a don Pedro Aldano fuesse a residir
a su Iglesia, romitiendo a su Real Con-
sejo el conocimiento sobre el derecho
que don Pedro Aldana pretende por vir-
tud del priuilegio de Gregorio XV.

Aun-

§. 75. Aunque los Breues Apostolicos deste caso no se entienden con las Santas Iglesias de las Indias Occidentales, porque se expidieron totalmente para las Iglesias de estos Reynos de la Europa, Castilla, Leon, y Granada, en conformidad de lo que ordenan nuestros Breues, a p rueido su Magestad en todas las Iglesias de las Indias por el derecho de Patronato especial que tiene en ellas, como en el Reyno de Granada, (109) que los Prebendados, assi afectos, como libres, no puedan ser eligidos por los señores Prelados, ni por los Cabildos en sede vacante, por Visitadores, en consideracion de la falta que hazen a la residencia personal de sus Iglesias, como consta por la Real Cedula de el señor Rey Felipe III. de 13. de Abril de 1627. que a la letra refiere el señor Obispo Villarroel, (110). en su Gobierno Eclesiastico, donde esfuerça las conveniencias de su obseruancia.

§. 76. Y si el Rey nuestro señor en las Iglesias de Patronato tiene mandado que no se admitan ausencias de sus Prebendados por dichos officios de Visitadores, y esto no solo en los Doctorales, y Magistrales, sino aun en los libres. Luego se infiere que esta misma prouidencia dada por nuestros Breues Apostolicos, no puede ser contra la voluntad de su Magestad, y Regalia de su Patronato.

§. 77. Todas las razones de dudar que se pudieran ofrecer en este punto, cesan en consideracion de quese deduzido en terminos, y contradicorio

(109)

D. Solorçan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. à num. 3. & cap. 3. à num. 21.

(110)

Dom. Episc. Villarroel, part. 1. quest. 2. artic. 9. num. 15. ibi:

El Rey.

Presidente, è Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santiago, de las Prouincias de Chile: he sido informado que aunque esta ordenado, y mandado que no salgan à hazer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen a hazer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes, porque demas de dexar de ser uir sus Iglesias, el Prelado da las dichas visitas a los Prebendados que acuden a su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos, y en sede vacante se concier tan los dichos Prebendados, y el que resiste las cosas injustas que se proponen le dá vna visita, y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden los Clerigos, ni Indios, y que assi tratan solo de su aprouechamiento, y enriquecerse, como lo hazen a costa de los dichos Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo, y por el decoro que se deve a la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas que se à introduzio resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se haze negociacion para que salgan a visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, deueniendose esto resistir, porq siendo Prebendado el Visitador, procederà con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia que se deve tener en las Iglesias Catedrales: y que esto mismo sucede, y se deve escutar no estando vacantes las Iglesias. Y para que se escusen los dichos daños, por Cedula mia de la fecha desta, embio a mandar à los Prelados de las Indias, y a los Cabildos en sede vacante, que no embien Prebendados a hazer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por

la sobredicha Cedula, y al servicio de Dios, y mio, y biende los sudios conviene que así se haga, os mando que así fays a lo sobredicho por los nros dias legitimos que os pareciere para que la sobredicha Cedula se cumpla. Fecha en Madrid a tres de Abril de mil y seyscientos y veynete y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio González de Legarda.

(111)
El Rey.

Venerable Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Guadix, te devacante. Sabeo, que yo mande dar, y di vna mi Cedula, sobre Cedula, y tercera Cedula dellas, dirigidas al Reverendo en Christo Padre D. Juan de Fonseca, Obispo que fue de esta Iglesia, sobre exonerar de el oficio de Prouisor de la Colegial de Baza al Licenciado Yegros, Canonigo Doctoral della, que su tenor es como te sigue. EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de Guadix, de mi Consejo, ya sabeys que yo mande dar, y di para vos vna mi Cedula, y sobre Cedula della, del tenor siguiente. EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de Guadix, de mi Consejo. Por parte del Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Baza se me a hecho relacion que el Licenciado Alonso de Yegros, Canonigo de la Doctoral de la dicha Iglesia, hazia jurramente el oficio de Prouisor en aquella Ciudad, y su Abadía, por vuestro nombramiento, de que han resultado, y resultan muchos inconvenientes, especialmente que se le quita luz Ordinario en las causas de la dicha Iglesia, y Cabildo, por el derecho que ay de recutarle como Capítular, y que entrando como tal en el Cabildo, sabe como Prouisor los secretos del, y que siendo la dicha Canongia instituida para defender la Iglesia, y abogar por ella, no lo puede hazer ante si siendo Prouisor, ni quando pudiesse, ante vos lo hazia con libertad, y en las causas que le tocan siendo vuestro Prouisor, y criado, y que hallandose a votar en las causas del Cabildo, o no puede ser luez en las que ay discordia, o si de hecho lo

juyzio en el Real Consejo de la Camara de Castilla, por el año passado de mil y seyscientos y dos, pretendiendo la Iglesia Colegial de la Ciudad de Baza, que es vna de las del Real Patronato deste Reyno, que el Licenciado Alonso de Yegros, Canonigo Doctoral de aquella Iglesia, fuese exonerado del oficio de Prouisor, y Vicario General de dicha Ciudad, en que le conseruava el señor don Juan de Fonseca, Obispo de aquella Yglesia, y de Guadix, se despachò primera Cedula para este efecto, de veynete y ocho de Enero de mil y seyscientos y dos: y auiendo suplicado della dicho señor Obispo, alegando muchas razones, sin embargo dellas, visto en el Consejo, se mandò cumplir dicha primera Cedula, en que se le mandò a dicho señor Obispo exonerar del oficio de Prouisor al dicho Canonigo Doctoral, y se despachò segunda Cedula para ello, su fecha en Valladolid a treynta y vno de Diciembre de mil y seyscientos y dos, y por auer fallecido a este tiempo dicho señor Obispo, y el Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix, sede vacante, a quien toca la eleccion de aquel Prouisorato, no cumplia dicha segunda Cedula, por dezir no habia con el Cabildo, sino con dicho señor Obispo, se despachò la tercera Cedula para que el Cabildo la cumpliesse, su fecha dos de Setiembre de mil y seyscientos y cinco, como consta por su tenor, de que tenemos copia autorizada en nuestro Archiuo. (111)

5.78. Tanto como es lo que su Magestad, y su Real Consejo zela el cumplimiento de las obligaciones personales de los Prebendados afectos, exonerandolos de aquellos officios en la misma conformidad que los Breues Apostolicos lo disponen: y lo que mas es, que vno de los motivos de la resolución de su Magestad, y su Real Consejo en el caso proximately referido, fue el estar prohibido que los Prebendados afectos se ocupasen en dichos officios por el Concilio Prouincial de Toledo, que refieren dichos Breues, y se expidieron en su confirmacion: de que se infiere, que su Magestad en dicha Executoria atendió a la prouidencia de aquel Concilio, y se confirmo con ella, y consiguientemente la de los Breues que despues se expidieron en

L CON-

LEDO, os ruego, y encargo que en recibiendo esta mi Cedula, y exonerays de dicho officio al Lic. Yegros, y pongays en lugar persona que no sea Capitulár de dicha Iglesia, y tenga las partes que se requieren. Fecha en Espana a veynte y ocho de Enero de mil y veyteientos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco González de Heredia.

¶ Y aora por parte del dicho Abad, y Cabildo se me ha hecho relacion que auendoseos notificado la dicha mi Cedula suso incorporada, y obedecidola, en quanto a su cumplimiento respondistey, que quando prouistey por vuestro Prouisor al dicho Licenciado Alonso de Yegros, no era Prebendado en la dicha Iglesia, ni lo fue los primeros cinco años, y que los dichos Abad, y Cabildo me hizieron nombramiento del, por oposicion para la dicha Canongia, que es la Doctoral, y que le dieron la posesion della sin contradiccion alguna, y que a una casi tres años que era Canonigo, y Prouisor, y que si culpa fue nombrarlo, no lo fue vuestra, sino de los dichos Abad, y Cabildo, como me conlaria por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que, signado de Melchor Guierrez mi Secretario, se presento en el dicho mi Consejo de la Camara, replicandome, que sin embargo della os ordenalle exoneralledes del dicho officio de Prouisor al dicho Licenciado Alonso de Yegros, o como la mi merced fuesse. Y visto en el dicho mi Consejo, y el requerimiento que se hizo a veynte y feys de Abril pasado a los dichos Abad, y Cabildo por quatro Prebendados del para que no vlassen de la dicha mi Cedula, y atento a que era derechamente contra lo dispuesto en cierta Concordia, os ruego, y encargo, que sin embargo de todo ello, guardays, y cumplays la dicha mi Cedula suso incorporada, segun, y como en ella se contiene, sin lo diferir, ni dilatar mas. Fecha en Valladolid a veynte y ocho de Setiembre de 1602. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco González de Heredia.

¶ X aora por parte del dicho Abad, y Cabildo se me ha hecho relacion, que aunque se os notificó la dicha mi sobre Cedula, si bien la obedecistey, en quanto a su cumplimiento respondistey, que el poder que con la dicha sobre Cedula venia no era de todo el dicho Cabildo, sino de algunos particulares del, que se movian con passion a descaer en mandatos del dicho Licenciado Yegros, por auer hecho informacion contra ellos de algunos delitos, y delitos que abian come-

fuesse favorecera, y favorece su parte, y que el dicho officio de Prouisor tiene varias de la Abadia, y las ocupaciones de su officio, las quales le impiden la residencia de dicha Iglesia, siendo esta carga principal de la Canongia, y que con let Prouisor se apodera del Cabildo, y tiene mas mano de la que tuuiera con solo ser Capitulár, y que cada dia se van ofreciendo otros muchos inconvenientes: suplicandome el dicho Abad, y Cabildo que para remedio dello mandasse, que el dicho Licenciado Yegros escogiesse vno de los dos officios, y dexasse el otro, y que vos nombralledes por Prouisor persona Capitulár, como se a prouido en otras ocasiones en que a sucedido lo mismo, especialmente en las Iglesias de Granada, Cordoua, y Malaga, o como la mi merced fuesse. Y visto en mi Consejo de la Camara, y que por relaciones que se embiaron a el por mi mandado, consta que LA DICHA CANONGIA DOCTORAL DE BAZA QUE ASSI TIENE EL DICHO LICENCIADO YEGROS ES INCOMPATIBLE CON EL OFFICIO DE PROVISOR, POR ESTAR PROHIBIDO EN VN CONCILIO ProuINCIAL QUE SE HIZO EN TO-

tido, y que trayendo poder del dicho Cabildo responderades mas en forma; y que de mas de esto auades informado, luego de lo que en este negocio passaua, y que auendolo yo visto, auades ptesito de cumplir lo que se os mandaua, y que hasta tanto diferiadés el cumplimiento de la dicha mi sobre Cedula, como me constaria por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que signado de Alonso Bueno mi Secretario, se presento en el dicho mi Consejo de la Camara por parte del dicho Abad, y Cabildo, suplicandome que sin embargo de la les mandasse dar mi tercera Cedula, para que con efecto cumpliesedes la primera, y segunda, con pena de las temporalidades, y de ser auado por extraño de mis Reynos, atento a que el diferirio era con fin de dexarlos con costas, y para tener tiempo de atraer a vos los demas Prebendados del dicho Cabildo para que desistiesendello; y que de esto se veian claramente, y verificauan los inconvenientes que tenian alegados se seguian de ser el dicho Licenciado Yegros Prouisor, y otro qualquier Capitular, y militauan las mismas razones que al principio, o como la mi auerced fuesse. Y visto en el dicho Consejo, os encargo, que sin embargo de vuestra respuesta, ni poner otra cauita, ni dificultad alguna, veays las dichas mi Cedula, y sobre Cedula suso incorporadas, y las guardays, y cumplays, segun, y como en ellas se contiene, sin it, ni venir contra ellas en manera alguna. Fecha en Valladolid a treynta y vn de Diciembre de mil y seysientos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonzalez de Heredia.

¶ Y porque aora he sido informado que por auer fallecido el dicho Obispo no se han executado las dichas mis Cedula, de que han resultado, y resultan muchos daños, y que aunque vosotros auays sucedido en la luridiccion ordinaria por fallecimiento del dicho Obispo no las auays executado, diziendo no hablan con este Cabildo, os mando veays las dichas mis Cedula suso incorporadas, y si como a vosotros fueran dirigidas, las guardays, cumplays, y executays luego en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin que se difera, ni dilate mas. Fecha en Lerma en dos de Setiembre de mil y seysientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Gonzalez de Heredia.

(*)

El Rey.

Reuerendo en Christo Padre Obispo de Malaga, de mi Consejo; y a los que despues de ver lo fueren. Sabed, que el Rey mi señor, y padre, que santa gloria aya, mandò dar, y dio vna su Cedula, firmada de su Real mano, y referendada de Martin de Gastelu su Secrerario, fecha en Madrid a veynte y nueue de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y seys del tenor siguiente. EL REY. Reuerendo en Christo Padre Obispo de Malaga, del nuestro Consejo, por que he sido informado que auays nombrado en la Ciudad de Antequera por Vicario de vuestra juzgado al Cura del Cabildo de la Iglesia Colegial de Santa Maria de la dicha Ciudad, y por vna

confirmacion de dicho Concilio, y proueyeron aquello mismo, los quales estan reconocidos, y passados por su Real Consejo.

§. 79. Es tambien esta en terminos, deduzido en el Real Consejo de la Camara de Castilla el que se contiene en la Real Cedula del señor Felipe Segundo, inserta, y sobrecartada por otra del señor Felipe Tercero, su fecha en Lisboa a 29. de Junio de 1519. en que se proueyò que el señor Obispo de Malaga apartasse del oficio de su Comendal, y Vicario de la Ciudad de Antequera al Cura del Cabildo de aquella Iglesia, y se mandò, que eligiesse para dichos oficios persona que no fuesse Prebendado de dicha Iglesia, como consta de el tenor de la Cedula. (*)

Las

§. 80. Las determinaciones, contenidas en dichas Reales Cédulas, en los dos casos referidos de las dos Iglesias, Baza, y Antequera, del Real Patronato, con acuerdo del Real Consejo, con tanra deliberacion, y conocimiento de causa, y sin embargo de la contradiccion, y suplicas hechas por los Prelados de aquellas Iglesias, tienen fuerça de ley, y de cosa juzgada para todas las Iglesias del Real Patronato, donde se ofreciere semejante caso, y se deuen cumplir, y obseruar dichas Cédulas, sin que aya lugar la suplicacion de ellas. (112). De que se infiere, que en esta Iglesia, y las demas de el Real Patronato, quando no se atiendan a lo dispuesto por los Breues Apostolicos, es preciso excusar a los Prebendados afectos de los officios de

PRO-

Gastelu. Y aora el Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la dicha Iglesia Colegial de Antequera me à hecho relacion, que estando la dicha Cedula suso incorporada originalmente en el Archiuo dellas, à sacado del, junto con otros, suplicandome fuesse feruido mandar se le diese otra tal, sacandola para este efecto de los libros de la Secretaria de mi Patronazgo Real, donde està asentada, y sobre Cedula della, para que se guarde, y cumpla. Y auendose visto en mi Consejo de la Camara, lo he tenido por bien, y os ruego, y encargo veays el traslado de la dicha Cedula suso incorporada, que por mi mandado se à sacado de los dichos libros, y se deys la misma fe, y credito que si fuera la original, y guardays, cumplays, y executays lo en ella contenido, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna. Y otro si mando, que esta mi Cedula, con la notificacion que se os hiziere de ella, se ponga originalmente en el Archiuo de las escrituras de la dicha Iglesia Colegial de Antequera. Fecha en Lisboa a veynte y quatro de Iulio de mill y seyscientos y diez y nueve años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Dize de Lobar.

(112)

Leg. executor. leg. sine gropen. c. de success. rei indicat. leg. unica; C. mandatis Princip. cap. consularis 3. de appellat. cap. ex ore, de his que sunt à Prelatis. Scaccia, de Appellat. quest. 17. limitat. 20. Dom. Coutatroyas, Practicarum, cap. 16. num. 5. Dom. Gregorius Lopez, in leg. 52. titul. 18. Partit. 3. gloss. 2. Socinus innot. consil. 95. num. 9. & 10. lib. 1. Afflicis, in cap. Dominus. Guerram. 2. notabil. num. 5. & 10. Grammaticus, decis. 65. num. 62. Dom. Solorçan. de iure Indiarum, tom. 1. lib. 3. cap. 2. num. 41. & tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 32. Bobadilla, in Regit. lib. 2. cap. 10. num. 60. & cap. 20. num. 45.

Tomas Sanchez, de *Matrimo. lib. 27. disput. 7. ex num. 4.* Dom. meus *Archiepiscop. Papiæ, Cat. Moral. lib. 1. quest. 3. artic. 6. num. 6.*

(113)

Cap. cum in tua, fu. qui matric. accusar. pos. sunt. Buc. decis. 39. num. 17. Tutchus, *lib. ser. L. conclus. 18. num. 8. & conclus. 22. num. 6.* Dom. Salgado, de *Supplic. part. 2. cap. 31. num. 82. & 87.*

(114)

Cap. cum tempore, de arbit. cap. Imperialem, §. prattres. Vbi Glosi. de prohibi. fauendi alienas. Dom. Salgado, de *Supplic. part. 1. cap. 13. num. 3. & 21.* Et de *Reg. Protesti. part. 3. cap. 10. num. 148.* Dom. Solorzano, *tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 25.* Caucedo, de *Patronat. Reg. Coron. cap. 7. num. 2. & cap. 34. num. 3. & decis. Lusitan 65. num. 3. part. 2.*

Prouisores, y Visitadores, y de ser Com- mentales en fuerza de dichas Reales Cedulas.

§. 81. Y aunque en algun caso los Cabildos de las Santas Iglesias de el Patronato ayan contravenido a dichos ordenes que su Magestad tiene dados en este punto, los respetos reverenciales a los señores Prelados les disculpan mucho, (113) y no por esto se enflaquece la prouidencia dada por su Magestad, que no puede tener noticia de los hechos particulares de sus Cabildos, (114) y queda siempre salvo el defecto de la Regalia de su Patronato, para cada, y quando que llegare la suplica de su cumplimiento, continuar la execucion de las mandatos, (115) fauoreciendo con ellos el fervoroso zelo con que las Santas Iglesias, por si, y juntas en su Congregacion han solicitado lo mismo que su Magestad tiene preuenido, y contienen dichos Breues, coadjubando todas las defensas de su cumplimiento.

§. 82. Fue V. S. I. el que eligió al señor don Martin de Ascargorta para que cumpliesse tan graues obligaciones personales como las de su Prebenda Magistral en su Iglesia, prefiriendolo a muchos luzidissimos Opositores que concurrieron para aquella eleccion, en que tuuo V. S. I. el obsequio gustoso de su Cabildo, en reconocimiento de las resplandecientes prendas del Electo, a que su Magestad destinó, proueyendole en esta Prebenda, en cuyo seruicio, por ser tan corto el tiempo de su posesion, podamos de-

zir no à calentado la silla de su Coro, ni de su Pulpito, ni cumplido la residencia del primer año, que es precisa por Estatuto desta Iglesia. Y si la estimacion de sus prendas movieron a V.S.I. y al Cabildo a apropiarl as para su Iglesia; esta misma estimacion obliga oy a explicar sus zelos, considerandose enagenado dellas, y que se apliquen alas Monjas, q̄ aunque son Es. osas de Christo, y de V.S.I. lo es mas su Iglesia Cathedral, y su Cabildo, y con mas estrecho, y preciso laço de matrimonio. (116)

§ 83. Los referidos motiuos, y saber el Cabildo que no puede ser de la rectitud, y voluntad de V.S.I. la execucion, y cumplimiento de su primer mandamiento, contenido en el titulo de Visitador de Monjas, y Comunal, dado al señor don Martin, presumiendo auerlo proueido para adornar con el la persona del señor Magistral, como lo acostumbra n los señores Prelados con sus Prebendados, (117) han sido los que han obligado al Cabildo a suplicar a V.S.I. sea seruido de escusar al señor dō Martin de dichas ocupaciones, quedando en la obligacion de la personal residencia, y cumplimiento de las de su Prebenda, pues sin faltar a esta, podra el señor don Martin asistir al seruicio, y obsequio de V.S.I. en el qual hallara siempre V.S.I. muy puntuales a todos los demas Capitulares de su Cabildo, y asi lo esperamos, &c.

(116)

Cap. inter corporalia, de translat. Episc. Vbi Barbof. num. 4. Dom. Salcedo, de Leg. De- lit. lib. 2. cap. 17. num. 24.

(117)

Dom. Episcop. Villarroel, en su Gobierno Pacifico, part. 1. quest. 2. artic. 7. num. 20. Barbof. de Tar. Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. num. 2.

